



0073

En Monterrey, Nuevo León, a **17-dieciséte de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *******/*******, que se inició y se sigue en oposición de *********, por hechos constitutivos de los delitos de **corrupción de menores y contra la salud, en su modalidad de posesión, en su variante de suministro de marihuana.**

En la inteligencia de que la presente sentencia definitiva por escrito deriva en cumplimiento a la determinación adoptada por la Magistrada de la Undécima Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva *******/*******, interpuesto por el acusado *********, en la cual se revocó la sentencia condenatoria emitida en audiencia de juicio oral celebrada el día **21-veintiuno de agosto de 2023-dos mil veintitrés** y redactada en fecha **28-veintiocho** del mismo mes y año, y a su vez, se ordenó la reposición total de la audiencia de juicio.

1. Identificación de las partes.

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciada ***** Licenciado *****
Partes ofendidas	***** *****
Víctimas	***** *****
Asesoría Jurídica Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada ***** Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", diligencia que se celebró de conformidad con el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece que se pueden utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones judiciales para facilitar su operación, con la autorización del Juez que preside, se desahogará la presente audiencia a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica de comunicación denominada "Microsoft Teams".

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan

la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa sucedieron en el año **2022** en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33, Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del caso.

En data ***** se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hecho de acusación de la Fiscalía el siguiente:

*“Que el imputado es maestro de ballet de las menores víctimas, y siendo el día ***** de ***** de *****, aproximadamente a las ***** de la noche, las menores víctimas ***** y *****”, acudieron a una fiesta de XV- quince años, de otra alumna quien toma clases de gimnasia rítmica en el mismo lugar donde las menores víctimas toman las clases de ballet, la fiesta fue en un salón de eventos que se llama ***** , que se ubica en la avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ese día ***** , quien es madrina de la menor *****” llevó a las menores *****” Y *****” a la fiesta, unos minutos después de que llegaron las menores víctimas, estaban sentadas en la parte de arriba del salón, pero luego bajaron al baño y fue cuando vieron que ***** había llegado, éste iba con una persona de nombre ***** quien también es maestro de baile, afuera de los baños estaba un lugar como una recepción, y ***** y ***** se quedaron ahí con el imputado platicando, aproximadamente las ***** horas, del día ***** de ***** de ***** , usted sacó a la menor *****” del salón de eventos, le dijo que fuera con usted, ya estando en el exterior del salón, el imputado le dijo que si quería una gomita de dulce con marihuana y la menor le dijo que sí, le dijo que si porqué le dio curiosidad de cómo se sentía consumir marihuana, por lo que el investigado sacó de la bolsa de su pantalón una gomita de dulce con marihuana, era de color verde, era como circular, como medio círculo, estaba envuelta en un papel de color blanco, en ese momento *****” se la comió, y ambos entraron al salón, después el imputado le hizo una señal a la diversa menor *****” de que fuera con él, salieron al exterior del salón de eventos, el imputado le dio una gomita de dulce, era de color verde oscuro, como de círculo, que traía el imputado en una bolsa negra, ella supo que era una gomita de dulce con cánnabis porqué el imputado no las deja comer dulces, la menor le iba a preguntar al imputado que si se comía sólo la mitad, ya que anteriormente a un concurso que fueron a competir a un concurso de valet, en ***** , ***** , el imputado le había dado una gomita de dulce con marihuana a *****”, pero le dijo que solamente secomiera la mitad, pero la menor ya no le preguntó nada toda vez que el imputado le hace referencia que la otra menor *****” ya se había comido toda la gomita, por lo que ella se la comió toda, entraron al salón de nuevo y ambas menores se fueron a su mesa, aproximadamente media hora después la menor *****” se*



*empezó a marear, estaba muy risueña, escuchaba ruidos, sentía que se le distorsionaban las cosas, entonces el imputado le mandó un mensaje por la aplicación WhatsApp a la menor "*****", le preguntó que si todo estaba bien, por lo que ambas menores se fueron al baño y se encontraron en un área con el imputado, le dijeron que tenían sed, ya eran aproximadamente las ***** horas de la noche del mismo día ***** de ***** de ***** , por lo que el imputado salió del salón con ambas menores a comprarles agua a una tienda "*****" que estaba cerca del salón de eventos, sin embargo la menor "*****" no podía caminar, ella iba agarrada de "*****" y el imputado, él le dijo que losoltara, que se comportaba como tonta, luego entraron al "*****", les compró agua y una manzana, les dijo que se la comieran, después fueron a una tienda "*****" y les compró unas gotas para los ojos, esto ya que las menores víctimas tenían los ojos rojos, regresaron caminando al salón de fiestas y él les decía que debían de decir si les preguntaban a dónde habían salido, que dijera era porque se sentían mal, la menor "*****" que no había comido, regresaron usted y ambas menores y ellas se sentaron en la planta de arriba con sus compañeros de ballet, ellos le preguntaron que a donde habían ido, pero la menor "*****" no les respondía nada por qué no podía hablar por el efecto de la gomita de dulce con cannabis, se aisló de la conversación, empezó a perder el conocimiento de lo que pasaba, le dieron ganas de vomitar y le dijo a su amiga "*****" que fueran al baño, entraron ambas y ella empezó a vomitar, una recepcionista del salón la auxiliaba, la menor estaba suelta de su cuerpo, cerraba los ojos y se quedó dormida o desmayada, no contestaba nada, en ese momento una persona de nombre ***** , quien también es maestra de baile, entró al baño y al darse cuenta de lo que pasaba le marcó a la madre de "*****", a la señora ***** , diciéndole que también había llegado al lugar la señora ***** , quien habló con su ahijada ***** , y al preguntarle lo que había pasado, ésta le mencionó que el maestro le había dado gomitas de marihuana, la señora ***** le reprochó al investigado por haberle dado droga a las niñas, sin responder nada el investigado, al estar ahí la policía la señora ***** le hizo conocimiento de lo que había pasado y en ese momento el imputado fue detenido por el oficial ***** y una vez que el oficial hace la revisión de rutina le encontró en el pantalón que vestía de color beige, una bolsa de nylon tipo ziploc en color negro, que en su interior contenía una goma de color rojo envuelta en papel celofán de color blanco y un envase de color blanco con la leyenda "nazi", siendo detenido en esos momentos y la menor de iniciales "*****", fue llevada al hospital metropolitano para su atención médica."*

Tales hechos fueron clasificados por el órgano acusador primeramente en el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracción III, inciso a), del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y en segundo término, en el antisocial de **contra la salud, en su modalidad de posesión, en su variante de suministro de marihuana**, previsto y sancionado por los artículos 475, 473, fracciones V, VI y VII y VIII, y 479, tercer supuesto, de la Ley General de Salud.

Así también, indicó la Fiscalía que la participación que le atribuyó a ***** , fue como autor material directo en términos del artículo 39 en su fracción I, en correspondencia con el diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes, al haberlo perpetrado de forma dolosa; es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta.

5. Posición de las partes.

Pues bien, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba

a *****; motivo por el cual, finalmente en sus alegatos finales planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Además de ello, en la fase de alegatos de clausura el Ministerio Público hizo uso de su derecho conferido en el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, planteando una reclasificación jurídica distinta, al adicionar en primer término a su acusación la **agravante** señalada en el numeral 199, en relación al 287 bis 2, del Código Penal en vigor, ello en cuanto al ilícito de corrupción de menores, y únicamente por lo que correspondía a la víctima *****. A su vez, adicionó el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, cometido en perjuicio de ***** , previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2, fracción V, 287 bis 2, primer párrafo, en relación al 287 bis, fracción I, del mismo ordenamiento penal.

Entonces, sumándose esta agravante y el injusto penal a los inicialmente establecidos, la acusación de la Fiscalía finalmente se fijó en lo siguiente; en el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracción III, inciso a), en relación a ambas víctimas *****y ***** , y la agravante contenida en el artículo 199 únicamente por lo hacía a *****; en el delito de **contra la salud, en su modalidad de posesión, en su variante de suministro de marihuana**, previsto y sancionado por los artículos 475, 473, fracciones V, VI y VII y VIII, y 479, tercer supuesto, de la Ley General de Salud; y, en el injusto penal de **equiparable a la violencia familiar**, materializado en perjuicio de ***** , previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2, fracción V, 287 bis 2, primer párrafo, en relación al 287 bis, fracción I, del mismo ordenamiento penal.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** se mostró de acuerdo con el planteamiento efectuado por la Fiscalía y requirió en su alegato final una sentencia de condena en contra del acusado ***** , por la comisión de los delitos de **corrupción de menores, contra la salud y equiparable a la violencia familiar**.

En lado contrario, la **Defensa Particular** del acusado ***** , en su intervención inicial señaló que se debería brindar una atención especial a las declaraciones que se realizarían por parte de los elementos captadores, de los agentes ministeriales y de los peritos, pues resultarían más dudas que certezas, mismas que no podrían ser resueltas en juicio; mientras que, en el alegato de cierre, la Defensa Particular también hizo valer su derecho a suspender el debate para preparar su intervención, por lo que la fase de alegatos de clausura se continuó en una distinta audiencia, y en esta finalmente requirió una sentencia de absolución en favor de su patrocinado por los delitos que le fueron acusados, argumentando diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad judicial a lo largo de la presente determinación, ello con el fin de dar contestación cabal a sus argumentos.

Esto fue básicamente el posicionamiento de las partes procesales, sin embargo, la totalidad de los argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67¹ y 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7. Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. A su vez, la Defensa también se desistió de las probanzas que consideró inoportunas y no desahogó ningún medio de prueba en el debate.

Este material probatorio fue valorado por el Tribunal Unitario de enjuiciamiento en el contexto que precisan los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, comprendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.



CO00071513849

CO00071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el caso concreto, se estima que la Fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación, pues de la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coinciden con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico; sin embargo, consideramos que en cuanto a su propuesta jurídica se justificó de manera parcial, ello en virtud de que a criterio de quien resuelve, se acreditó únicamente el antisocial de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196, fracción III, inciso a), del Código Penal para el Estado de Nuevo León, vigente al momento de los hechos, ello en perjuicio de las víctimas *****y *****.

Más no así se consideran actualizados los delitos de **contra la salud, en su modalidad de posesión, en su variante de suministro de marihuana, y equiparable a la violencia familiar**, ni **tampoco la agravante** propuesta por la Fiscalía para el delito de **corrupción de menores**; todo ello en función de las consideraciones que se señalarán párrafos más adelante.

Pues bien, por razón de orden y método, y sobre todo con la finalidad de evitar repeticiones estériles, esta autoridad primeramente establecerá las pruebas desahogadas en el debate por parte de la Fiscalía, con su respectiva valoración y la señalización de su alcance probatorio, dado a que de las mismas se desprende la información jurídicamente relevante para la acreditación de los hechos materia de la acusación.

En primer término, se contó con la declaración de ***** , agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló haber realizado un informe el día ***** de ***** de ***** derivado a unos hechos ocurridos el día ***** de ***** de ***** , para lo cual acudió en distintas ocasiones a la academia de baile ubicada en la avenida ***** , en el municipio de ***** , ello con la finalidad de localizar al acusado ***** así como a su pareja, sin embargo, no obtenían un resultado positivo, es decir, no localizaba a estas personas, y después en una ocasión que acudió pudo entrevistarse con un profesor de danza de la academia denominada ***** , mismo que le informó que ***** rentaba ese lugar para llevar a cabo las clases, por lo que lo fijó mediante fotografías, y además le agregó el maestro que efectivamente conocía a la pareja de ***** pero que de momento no se localizaba.

A su vez, especificó el agente ministerial que acudió al salón de eventos llamado ***** , ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, sitio el cual era referido como el lugar de los hechos, motivo por el cual lo fijó con coordenadas y fotografías, y en este sitio entrevistó a una persona que se identificó como ***** , quien se ostentó como encargado del salón pero no como representante legal, por lo que al requerirle acceso a los videos de las cámaras de seguridad le manifestó que era necesario un oficio para entregárselos de manera económica. También agregó haber acudido al negocio ***** con la finalidad de solicitar los registros de videos de las cámaras de seguridad instaladas al interior de la tienda, puesto que se suponía que a este lugar habían acudido las partes víctimas.

Asimismo, el agente señaló haber efectuado la entrevista de ***** , familiar de una de las víctimas menores de edad, misma que le precisó que no contaba con información acerca de las personas investigadas, y que enseguida entrevistó a ***** , madre de otra afectada, quien únicamente le indicó que habitaba en la ciudad de ***** . Respecto a los hechos, expresó que personas menores de edad habían recibido marihuana de parte de una persona.

Durante el desarrollo de esta declaración, le fueron mostradas al testigo diversas fotografías que identificó como la fachada del salón de eventos ***** , la negociación ***** ubicada en contra esquina del salón de eventos; y,

el gimnasio *****. De igual manera, observó las videograbaciones que le fueron enseñadas y reconoció en su contenido el acceso del exterior al interior del lobby del salón de eventos, esto con la fecha del ***** de ***** de ***** a las *****horas; el área de baños de mujeres y de hombres el día ***** de ***** de ***** a las *****horas; el área del estacionamiento para acceso al lobby en fecha ***** de ***** de ***** a las *****horas.

En cuanto a la información extraída por la Defensa a partir de sus cuestionamientos, indicó el agente que un diverso compañero ministerial llevaba a cabo también un seguimiento de la información, pero además que acudió entre cinco o seis ocasiones a la academia de danza, ya que no la localizaba abierta, y en una ocasión por la tarde fue cuando logró localizar al maestro en clase de danza, mismo que le refirió que conocía a *****y a su pareja *****, sin embargo, no le recabó entrevista ni registró en su informe respecto de los días exactos en que acudió hasta este lugar, y tampoco recabó acta de entrevista a *****, encargado del salón de eventos. Por su parte, atinente a las entrevistas levantadas, destacó que ocurrieron ambas el día domingo ***** de ***** de ***** , y que sobre los videos desconocía por quién habían sido recabados, o cuando habían sido entregados, ya que cuando los visualizó se encontraban en una computadora de su oficina, empero, confirmó que para la obtención de los mismos se realizó un oficio.

Pues bien, esta deposición cobra **valor jurídico**, ello en razón de que la información surge de parte de un policía de investigación que con motivo de su función fue que se avocó a realizar diversos actos para esclarecer los hechos denunciados así como para individualizar a la persona que había cometido los mismos, todo ello a solicitud de la Fiscalía, pero además, se concretó a establecer aspectos que conoció y percibió por sus propios sentidos, y en ese sentido logró constatar la existencia del lugar de los hechos, es decir, el ubicado en el salón de eventos *****, en la localización referida, el cual contaba con cámaras de seguridad, por lo que pudo advertir el contenido de dichos registros, ya que finalmente fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

De tal forma que, no se advierten comentarios oportunistas ni un móvil para querer incriminar indebidamente a una persona, sino que este agente ministerial se limitó a exponer circunstancias que estaba en condiciones de conocer sensorialmente, y por ende, la expresión que ha dado reúne los estándares mínimos para la concreción de una contextualización.

En este punto, es cierto que hubo una intervención por parte de la Defensa al señalar que dicho agente ministerial no había recibido los videos y que desconocía la información específica respecto a la manera en que se localizaron y obtuvieron los mismos; en cuanto a ello, debe decirse por parte de este Juzgador que efectivamente estos datos fueron señalados por el declarante, sin embargo, también agregó que para la obtención de los registros de video se realizó un requerimiento mediante oficio, derivado de la localización de cámaras de seguridad en el lugar, y que finalmente pudo apreciar el contenido de los mismos.

También fue tema de debate sobre la licitud de los registros de video en cuanto a su forma de obtenerlos, y si el agente estaba en condiciones para que los videos pudieran introducirse a la audiencia de juicio por este medio; empero, se considera que a lo largo del juicio no se generó información contundente para establecer la ilicitud con que se hayan obtenido los mismos, esto a partir de puntos específicos. En primer término, debemos recordar que conforme a la lógica y a la estructura normativa del procedimiento penal, existen etapas y lo relacionado con la ilicitud y la exclusión de la prueba, ordinariamente corresponde a la etapa intermedia, y por ello podemos entonces señalar lógicamente que la prueba que se llega a juicio ya atravesó por este filtro o tamiz de una examinación en materia de ilicitud, y en esa línea, si nos encontramos en la etapa de juicio, entonces podemos señalar que la prueba es lícita en principio.

Analizando los puntos cuestionados por la Defensa, cierto es que no se generó mayor información respecto a la cadena de custodia de los videos, o bien, atendiendo a la memoria USB en la que se habían recibido en apariencia por el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071513849

CO000071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ministerio Público estos registros. En torno a ello, la Fiscalía indicó que sí se contaba con estos puntos y que la Defensa los conocía previamente, por lo que se insiste que estos temas deberían en su caso haberse debatido naturalmente en la etapa intermedia.

Podemos partir señalando que no se cuenta con esa información, sin embargo, dichos videos sí fueron incorporados al debate, y por lo tanto, es deber de este Tribunal analizar esta probanza y ponderar la información aportada. En este caso, a criterio de este Juzgador, fue medianamente informado acerca del origen de los registros de video, y por ende, los mismos constituyen indicios, dado a que el Ministerio Público generó los oficios de investigación al elemento ministerial, en tanto el agente ministerial localizó el lugar de los hechos y la existencia de cámaras de seguridad en este sitio, cuyas cámaras dejaron registros de video, los cuales fueron requeridos y allegados finalmente ante la Fiscalía.

En tal sentido, se considera que el factor de no haberse mostrado en juicio la cadena de custodia respectiva, o el oficio de envío o recepción de los registros de video, no resta valor jurídico al contenido de dichos videos al grado de conducirlo al rango de ilicitud. Existe una libertad probatoria en base a la cual se puede acreditar cualquier hecho o circunstancia mediante cualquier prueba, siempre y cuando sea lícita, y para determinar una ilicitud en la prueba el mismo código adjetivo de la materia dispone los supuestos en que los indicios hayan sido asegurados, dígame documentales, objetos o evidencia, puedan alterarse, empero, ante esa modificación el Tribunal tendría que analizar el cúmulo probatorio para determinar si en efecto se actualiza una afectación al documento, objeto o evidencia, lo que en este caso no acontece.

Aludió la Defensa que existía ilicitud y que eso generaría que este Tribunal no estuviera en condiciones de examinar los registros de video, pero las situaciones del caso se han planteado y es deber de este Tribunal analizar su contenido, ya que efectivamente se incorporó al debate, ello a pesar de que no se diera cuenta en juicio de la cadena de custodia, pues se tiene información, aunque precaria, respecto de la obtención de dichos registros. Esto sumado a que los videos fueron reconocidos por una multiplicidad de personas, y se coincidió en cuanto a la data o la fecha y los horarios en que se registraron las imágenes que contuvieron estas videograbaciones, como se advertirá más adelante.

La circunstancia alegada relativa a que pudieran haber sido manipulados los videos dada la falta de cadena de custodia en juicio, se considera jurídicamente desacertada, ya que dicho aspecto en ningún momento del juicio fue justificado por la Defensa, sino que se trató de una apreciación personal y subjetiva que no encontró sustento alguno. Además, el contenido de estos videos no es la prueba total para justificar los puntos base de la acusación de la Fiscalía, sino que se trata de un complemento para todas las demás pruebas que fueron desahogadas en el debate.

Si nos avocamos a analizar la totalidad de la información probatoria, tenemos que en el juicio se desahogaron las declaraciones de las dos partes víctimas, es decir, las personas en quienes recayó el hecho, y por lo tanto, ambas se encontraron en las condiciones de aportarnos -como fuente de la información que son-, los aspectos que en su caso hayan advertido en ese momento.

Así las cosas, al no tratarse los videos de un punto fundamental en el tema probatorio, y al existir información aportada en juicio como antecedente en la localización de cámaras de seguridad en el lugar de los hechos, y la entrega de los registros de video ante la Fiscalía, consideramos que no se alcanza una base cierta para determinar una ilicitud de la prueba, sino que existen datos objetivos para considerar de manera razonable que los videos son lícitos, ya que no se infringieron normas procedimentales ante su incorporación por medio del elemento

ministerial que participó en la investigación, de la que había resultado la existencia de los videos a partir de una orden ministerial como auxiliar de la investigación.

Por lo tanto, tienen **valor jurídico** los registros de videograbación, ya que reflejan la existencia del lugar de los hechos, y estos movimientos que se dieron en la proximidad a la hora de los hechos materia de acusación, y justamente al momento de los acontecimientos materia de acusación, todo lo cual fue detallado y explicado por una multiplicidad de personas.

Lo que señaló el agente ministerial y la información visual que se puede advertir de los videos no se encuentra aislado, ya que tenemos la declaración de ***** , quien en compañía de la psicóloga ***** indicó haber nacido el día ***** de ***** de ***** y que conocía a ***** desde el año ***** , cuando comenzaron a estudiar ballet en una academia del maestro ***** , a quien conoció desde ***** en ***** , puesto que su anterior maestro invitó a éste a apoyarla en una función de ballet, y por ello posteriormente ***** la invitó a que se fuera a vivir a ***** , ello con la finalidad de que siguiera estudiando en una academia que tenía en este sitio, e incluso, le ofreció habitar en el domicilio de éste.

Respecto a los hechos, indicó que el día ***** de ***** de ***** , cuando tenía ***** años, se encontraba estudiando en una academia de ballet situada en el municipio de ***** , y que ese día se encontraba invitada ella y ***** a una fiesta de quince años, por lo que su madrina ***** llevó a ambas al salón ***** , arribando aproximadamente a las ***** horas de la noche, y luego de un rato, advirtió que arribó a la fiesta su maestro ***** junto con un amigo, por lo que se quedaron ella y ***** platicando con su maestro, quien en ese instante le dijo que si la acompañaba afuera, y al salir junto al maestro observó que éste sacó una gomita con forma de media luna, al tiempo que le cuestionó si quería y que tenía marihuana, por lo que ella le contestó que sí dado a que le dio curiosidad.

Agregó la informante que después de consumir esa gomita ingresó al salón junto con el maestro, y luego de ello, el maestro llamó a ***** y ambos salieron del salón, sin que se pudiera dar cuenta si también el maestro le había dado la misma sustancia, pero que suponía que sí ya que ***** tenía un papel en el que venía envuelta la gomita. Posterior a ello, aludió la denunciante que estando en la segunda planta del salón ***** comenzó a sentirse mal y mareada, que notó a ***** anormal, muy feliz y se reía por todo, y de rato ***** le comentó que si la acompañaba al baño dado a que quería vomitar, por lo que se dirigió al baño junto a ***** y en eso vio al maestro ***** , quien la sacó a ella y a ***** del salón para llevarlas a un ***** , y ya estando en este lugar les compró un agua a cada una, así como una manzana para ***** , y que también compró el maestro unas gotas para los ojos y se las puso en ese momento.

Siguió relatando que volvió junto con el maestro y ***** al salón, y cuando se encontraban en la mesa de la fiesta, ***** le refirió que la acompañara al baño, por lo que la acompañó y cada quien ingresó a un baño, que al salir notó que ***** estaba sentada en una silla con un bote de basura entre sus piernas, mientras una recepcionista del salón estaba al lado preguntándole que como estaba, en tanto ***** solamente movía la cabeza sin decir palabra alguna, y en ese instante observó a ***** vomitar y estar ida derivado de la sustancia, mientras que más personas ingresaban al baño, siendo una de ellas ***** , ex pareja del maestro, que posteriormente salió del baño y su madrina le preguntó por ***** , a lo que le contestó que se encontraba mal.

Enseguida, relató que al salir del salón como a las ***** horas notó la presencia de una camioneta de policía, así como de su madrina, quien le preguntó que como se sentía ella, a lo que le contestó que bien por miedo pero que en realidad se sentía ida y mareada, y que condujo a su madrina hasta el área de baño del salón donde se encontraba ***** , siendo que más tarde notó que su maestro había sido detenido. A su vez, precisó que ***** era la primera vez que le ofrecía marihuana y que sentía respeto por su maestro, dado a que era una



figura importante como maestro de danza ya que la impulsaba para superarse como bailarina.

Finalmente, detalló que la recepcionista observó el momento en el que salió del salón junto con el maestro, y que también había visto el instante en el que el maestro salió con ***** , y que incluso escuchó que la recepcionista dijo que ***** llegó a consumir algo.

En el transcurso de su declaración, la denunciante en comento apreció el video que le fue mostrado y reconoció a las personas que se advertían como ella, ***** y el maestro, en el instante en el que salían del salón, y posterior a ello identificó el instante en el que ella y ***** ingresaron al salón, sin la presencia del maestro, y por último, el momento en el que llegó su madrina y la acompañó ella al área del baño.

Ante los cuestionamientos de la Defensa, la citada afectada indicó que la gomita que consumió era color verde, y que tuvo miedo por todo ello pero que no se lo expresó a su madrina, dado a que se enteraría su mamá y sentía que la había decepcionado.

Esto encuentra concordancia con la versión que expuso ***** , quien acompañada del asesor victimológico ***** , precisó haber nacido el día ***** de ***** de ***** y que su madre lo era ***** , en tanto que, detalló que su maestro de danza lo era ***** , a quien había conocido desde el año ***** derivado de un curso de verano de ballet que había tomado en la ciudad de ***** , de donde ella es originaria, que en esa ocasión ***** le ofreció una beca para estudiar en ***** y así fue cuando empezó la relación, pues se mudó definitivamente a ***** en ***** del año ***** , y en ese tiempo fue que conoció a ***** en la academia de danza del maestro ***** , cuya ubicación estaba en ***** , sitio en el cual también era maestra ***** .

Asimismo, señaló que el día ***** de ***** de ***** , cuando tenía ***** años de edad, acudió junto con ***** a una fiesta de quince años en el salón de fiestas ***** en el municipio de ***** , que al lugar fue llevada por la madrina de ***** de nombre ***** , y que arribó como a las ***** horas, que luego de ello observó que al evento arribó su maestro ***** junto con otro maestro, motivo por el cual siguió conviviendo y en un momento determinado notó que el maestro ***** le dijo algo a ***** , para luego irse ambos afuera del salón de fiestas, lo cual hizo sentirse excluida, y ya que volvió ***** el maestro le dijo que fuera ella también, por lo que salió del salón y le dio su maestro droga en la presentación de una gomita en forma de semicírculo con la base plana y redonda, lo cual su maestro le sugería consumir para inhibir el hambre, para tener creatividad, para tener la mente abierta, para contar con movimiento y conocimiento de técnica en ballet, que de igual forma confiaba en su maestro y que hacía todo lo que le dijera para lograr su sueño, y que cuando se la entregó la gomita estaba en frente la persona que denominó como hustess.

También destacó que luego de consumir la gomita acudió junto con ***** a la parte de arriba del salón, sitio en el cual comenzó a hacerle efecto la droga, por lo que se sintió mal y le comentó a ***** que le dijera al maestro, que posterior a ello se dirigió a los sillones localizados frente al área de baños y observó a su maestro que se burlaba de su estado, y enseguida, acudió a un ***** o un ***** y le compraron una manzana, un agua, así como una gotas para queno se le notaran los ojos rojos que traía, que en ese trayecto ella se estaba tambaleando y sosteniendo de ***** y del maestro, razón por la cual su maestro le comentó que se estaba comportando como una tonta, y que además le indicó que dijera que se había sentido mal por no comer y que señalara que había comprado un atún ya que estaba mareada.

Ya estando de regreso en el salón de fiestas en la planta de arriba, indicó que trató de concentrarse en lo que comía y se sintió muy ansiosa puesto que no sabía qué hora era, además de que el efecto no se le pasaba, de ahí que le señalara a ***** que de nueva cuenta le refiriera al maestro que se sentía mal, y luego de ello acudió al baño a vomitar, momento en el cual la hustess le cuestionó si estaba todo bien pero que no recuerda si le contestó algo, que se sentó en una silla del baño y empezó a vomitar, y después de ello ya no tiene las cosas claras, pues solamente advirtió que ingresaba mucha gente al baño, entre ellas su maestra ***** , ***** y ***** , siendo que, más tarde apreció el arribo de una ambulancia y de su familia, y fue trasladada al hospital.

Añadió la denunciante que volvió a tener conciencia hasta el día siguiente en horas de la noche, y que se encontraba nerviosa y preocupada por lo que dirían sus papás, que el maestro era una figura de autoridad muy grande, que lo admiraba y que el maestro le decía si quería ser una gran artista le tenía que hacer caso, y que inclusive, llegó a tener su maestro acercamientos sexuales para con ella.

Durante la declaración de esta afectada, le fue mostrada una fotografía que reconoció como el salón de fiestas, y a su vez, en los videos que le fueron mostrados apreció que se trataba de ella sentada junto con ***** en el sillón frente al área de baño, cuando arribó su maestro ***** , siendo las ***** horas; el momento en el que ***** , ***** y ella salieron del salón de fiestas, así como el momento en el que regresa ***** y ella al salón; el instante en el que ***** y ***** estaban en el área de entrada del salón a las ***** horas; cuando ***** estaba sentado al interior del salón por la entrada a las ***** horas; y, cuando ***** y ***** salieron del salón a las ***** horas, mientras ella se encontraba en el área de baño.

Ante los cuestionamientos de la Defensa, la denunciante indicó que la gomita que le dio el maestro ese día era color verde, y que en el primer momento en el que el maestro salió con ***** se sintió rara por quedarse sola.

Pues bien, estas fueron las declaraciones de las partes víctimas ***** y ***** , quienes al momento de los hechos contaban con ***** y ***** años de edad, respectivamente, y es menester precisar que en este caso se pondera la circunstancia relativa a que dichos hechos delictivos fueron cometidos en perjuicio personas de sexo femenino.

Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.



CO00071513849

CO00071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Corresponde luego señalar que las declaraciones que hicieron estas deponentes en la audiencia de juicio, producen **confiabilidad**, en virtud a que fueron expuestas con claridad y precisión, así como con coherencia y solidez, lo cual es esperado de estas informantes ya que fueron las personas en quienes recayó directamente la materialización de los hechos delictivos, esto es, experimentaron dichos sucesos de manera personal y directa, de ahí que estuvieran en aptitud y en condiciones de conocer precisamente la mecánica de ejecución de los mismos, llevados a cabo por parte del sujeto activo, menoscabando de esta manera su integridad.

En ese sentido, las víctimas emitieron al Tribunal Unitario de enjuiciamiento declaraciones que se apreciaron concordantes y consistentes, pues evidenciaron en sus respectivas narrativas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron estos hechos delictivos, aspectos sustanciales de los cuales se duelen y que denunciaron en su oportunidad ante la autoridad investigadora correspondiente, mismos que de igual manera se apreciaron acordes en la esencia con la propuesta fáctica del Ministerio Público.

De igual forma, este órgano jurisdiccional aborda el contenido de estas declaraciones en su totalidad y no alcanza a apreciar en su relatoría algún indicio, dato objetivo o prueba que fueran tendientes a indicarnos que las referidas víctimas estuvieran conduciéndose con mendacidad o falsedad, sino al contrario, sus deposiciones son **convincentes y verosímiles**, precisamente porque no existe algún elemento contundente que pudiera afectar la credibilidad de los relatos dados por las mismas. A su vez, se deja en claro una contextualización de los hechos, y no se aprecian vacíos ilógicos en cuanto a la sustancia de los acontecimientos, ni comentarios oportunistas.

Por ello es que, esta autoridad judicial considera que la versión

proporcionada por los sujetos pasivos es merecedora de **valor jurídico positivo**, teniendo en cuenta que este Juzgador valora y pondera su testimonio bajo una **crítica racional**, de manera **libre y lógica**, y de acuerdo a la presunción de **buena fe**, en términos del artículo 5 de la *Ley General de Víctimas*, en razón a que no se cuenta con razón alguna para desconfiar de lo que narraron las afectadas en comento, en donde se dio en un contexto en el cual tuvieron ambas que recibir apoyos para poder estar presentes y brindar sus correspondientes testimonios con esta asistencia por parte de psicólogos.

Pero además, se insiste, la valoración de las víctimas en mención se realiza mediante la aplicación de un mecanismo holístico de la prueba como lo es la **perspectiva de género**, ya que en este caso se tratan de integrantes de un grupo históricamente vulnerado por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino, y de igual manera, dichas afectadas eran menores de edad cuando se verificaron los eventos delictivos, por lo que también se considera esta circunstancia, de acuerdo al **interés superior de la infancia y la adolescencia**, ello con el fin de determinar por parte de este órgano jurisdiccional que evidentemente existe una asimetría de poder con relación al agresor, quien es una persona adulta y del sexo masculino.

En el caso de los videos, no hace otra cosa más que fortalecer la versión expresada por las partes víctimas, dado a que las propias sujetos pasivos detallaron y explicaron cada uno de los momentos que se advirtieron como información visual, señalando con todo ello la temporalidad precisa y la presencia en este día en el salón de eventos indicado de *****, **, el sujeto activo, *****, la madre de *****, los elementos policiacos, y la interacción que se llevó a cabo en esos instantes, sin que hayan señalado si quiera alguna mención respecto a que los mismos hayan sido alterados.

Por otra parte, el testimonio de ***** también aporta elementos objetivos jurídicamente relevantes, puesto que precisó que el día ***** o ***** de ***** de ***** llevó a dos jovencitas alumnas de ***** a una fiesta de quince años de una compañera de la academia de danza, que se trataban de su ahijada *****y *****, y que las dejó aproximadamente a las *****o ***** horas de la noche en un salón ubicado en el municipio de *****, que posteriormente cuando llegó al salón a las *****o ***** horas de la noche, notó a ***** algo lenta, aletargada, retraída y somnolienta, en tanto que a ***** la ubicó en el baño del salón vomitando, que a su vez notó la presencia de policías en el lugar, por lo que al contactar a personal del salón le indicaron que ***** y ***** habían salido al *****u ***** con una persona de la misma fiesta y que les había dado algo, y esa persona le señaló justamente a ***** , que por ello le cuestionó a ***** sobre lo que había pasado y éste le respondió que nada, señalándole ***** que tampoco había sucedido nada.

Seguido a esto, indicó ***** que ***** se encontraba en un estado de vómito e inconsciencia, de ahí que solicitara auxilio para que trajeran una ambulancia, y que al cabo de un rato llegaron los paramédicos a la par de los familiares de ***** .

Además, le fue mostrada una fotografía que identificó como el lugar donde aconteció el evento, y respecto de las videograbaciones que le fueron enseñadas indicó que se trataba de *****y *****, cuando salieron del salón; el momento en el que ella arribó al lugar e ingresó con ***** con dirección al baño a las ***** horas; y cuando estaba ella con el personal del casino.

Ante las interrogantes de la Defensa, contestó que cuando llegó al salón ya se encontraban policías, que ella no vio qué había sucedido ni quién les había dado algo a las niñas, y que desconocía quien hizo el llamado a la policía, pero que el salón había activado un protocolo por lo sucedido.

Esta deposición produce **convicción** en esta autoridad judicial, dado a que la información proviene de parte de la madrina de una de las partes víctimas, y por ese vínculo fue que este día de los hechos llevó a las dos partes víctimas al salón de eventos donde acontecieron dichos sucesos delictivos, pero también acudió



CO00071513849

CO00071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

después, de ahí que estuviera en condiciones de conocer los aspectos que relató convincentemente en su intervención y de aportar circunstancias anteriores y posteriores al hecho, es decir, respecto a la manera en la que al acudir por dichas adolescentes al salón de eventos notó a la víctima *****lenta, aletargada, retraída y somnolienta, en tanto a que a la víctima *****la apreció en el área del baño en un estado de vómito e inconsciencia, por lo que al indagar sobre ello con personal de este salón le fue informado que el sujeto activo había sacado a ambas adolescentes del lugar y les había dado algo, pero además constató la presencia policiaca en este sitio, así como la llegada de una ambulancia y de la familia de *****.

Es cierto, como lo adujo la Defensa, a esta testigo no le constan los acontecimientos específicos materia de la acusación de la Fiscalía, sin embargo, aporta información periférica que robustece la versión señalada por parte de ambas víctimas, de la forma antes indicada, confirmando que las adolescentes víctimas se encontraban en este sitio en dicho momento, cuando se verificaba este festejo de quince años, pero sobre todo apreció las condiciones en las que éstas se encontraban, lo cual fue acorde a lo señalado por las propias afectadas directas, resaltando a su vez que el sujeto activo también estaba en este lugar, e incluso, a partir de lo que le refirió personal del salón se enteró de que el sujeto activo había sacado a las adolescentes del salón y les había dado algo.

Igualmente, se contó con la declaración de ***** , quien señaló ser madre de ***** de ***** años de edad, agregando además que su hija nació el día ***** de ***** de ***** , y que su hija recibió droga de parte de su profesor de ballet, a quien había conocido en el año ***** en un curso que se verificó en ***** , y en ese instante recibió su hija una solicitud del maestro para formar parte de un grupo que se presentaría en la ***** en enero de ***** , que después de este y otros eventos el maestro le indicó que su hija requería una formación profesional por lo que le ofreció inscribirse a la academia ***** en la ciudad de ***** , oferta que aceptó y que de forma intermitente su hija se trasladaba junto con su padre desde ***** hasta ***** para tomar esas clases de ballet, mudándose de manera definitiva a esta última ciudad para cumplir con el horario establecido por la academia.

De igual forma, precisó que el día ***** de ***** de ***** acordó con la tía de ***** que llevaría a su hija, de entonces ***** años de edad, y a ***** , de ***** años, a una fiesta de quince años en un salón de ***** , en tanto que ella recogería a las adolescentes no más allá de las ***** horas de la noche, por lo que al encontrarse esperando que llegara esta hora recibió una llamada de la maestra ***** , ex pareja del maestro, quien le había indicado que le habían dado algo a su hija y que se encontraba muy mal, que le indicó que su hija estaba vomitando y le requería urgentemente su presencia en el salón, razón por la cual le marcó a ***** y le comunicó lo anterior, y a su vez se dirigió al salón, notando al llegar que había patrullas, y al acercarse a ***** ésta la condujo hasta el área de baño donde se encontraba ***** , que en ese instante apreció a su hija sentada en una silla totalmente ida, desvanecida, pálida, con la boca seca y la cabeza se le iba a todos lados pues no la podía mantener erguida.

Aludió la declarante que al aproximarse con una de las hostess de la fiesta se enteró de que una persona de camisa blanca le había dado algo, pues había visto el momento en que había sacado del a su hija y a ***** , por lo que en ese instante la maestra ***** enseñó una fotografía y la hostess lo reconoció como esa persona que las había sacado, que más tarde llegó la ambulancia y su hija fue trasladada al ***** , sitio en el cual estuvo internada hasta que la dieron de alta al siguiente día como a las ***** o ***** horas de la tarde, y una vez que cobró conciencia le indicó su hija que su maestro le había dado una gomita, lo cual no se trataba de la primera ocasión, sino que habían acontecido más veces cuando realizaba viajes para ciertas competencias.

Finalmente, expresó la parte ofendida que después del hecho su hija presentó ataques de pánico, que no quería salir, e inclusive, en una ocasión notó que su hija miró un vehículo parecido al de su maestro y le tomó la mano temblando.

A dicha testigo le fueron mostrados diversos videos y reconoció los momentos que se proyectaban como la entrada del salón de fiestas, esto el día ***** de ***** de ***** , en donde se encontraba ***** , ***** y ella, y se dirigían al área de baño; el instante en que la persona hostess se dirigía al baño para asistir a ***** , y seguido a esto ingresó ***** y ella al baño, esto a las ***** horas de ese día.

Respecto a los cuestionamientos de la Defensa refirió que no vio el momento en el que la persona le dio algo a su hija, y que eso lo había referido la persona del salón a ***** , por lo que se activó un protocolo en donde supone que se habló a una ambulancia, precisando que la recepcionista le explicó que al ingresar al baño observó a las dos adolescentes mal, de ahí que no las dejara salir del baño.

Testimonio que también cobra **valor jurídico**, ello en virtud de que la información surge de parte de la madre de una de las víctimas, y dado esta relación familiar pudo conocer aspectos circundantes en torno al hecho delictivo que nos ocupa, pero además se limitó a señalar de manera creíble lo que percibió sensorialmente, como los antecedentes en los cuales su hija se involucró en un curso impartido por el sujeto activo, y la posterior invitación que le realizó éste para participar en una academia de ballet en la ciudad de ***** , Nuevo León, donde finalmente terminó estudiando junto con ***** , y además resaltó el acontecimiento de este día ***** de ***** de ***** , en donde fue avisada de que su hija se encontraba en mal estado, por lo que al acudir a este salón de eventos advirtió a su hija ida, pálida, con la boca seca y tambaleándose, e incluso, se enteró de que el sujeto activo había sacado a ***** y a ***** del salón y les había dado algo, por lo que ante ese malestar que presentaba su hija fue trasladada al ***** , nosocomio en el cual estuvo internada hasta el día siguiente por la tarde.

Ha quedado claro que a la madre de ***** no le constan los hechos materia de la acusación, empero sí conoció estas circunstancias previas relativas a que su hija y ***** iban a acudir a esta fiesta de quince años, y seguido a ello, conoció circunstancias posteriores, pues destacó las condiciones en que se encontraban ambas, esto al acudir justamente al salón y constatar por medio de otra persona que su hija y ***** habían recibido algo de parte de su maestro. Por lo tanto, esta deposición de ***** también corrobora periféricamente el dicho de la víctima, y su dicho se eslabona con las demás pruebas que se han mencionado.

Entonces, hasta aquí la prueba es suficiente para tener por acreditado que las víctimas ***** y ***** se encontraban en esta fiesta de quince años, y en un momento determinado de esa noche, el sujeto activo las llamó a salir del salón en momentos individuales, ofreciéndoles una goma que contenía marihuana, y dichas víctimas la consumieron, ocasionando luego que se sintieran mal, por lo que se realizaron acciones de parte del sujeto activo como comprarles agua y una manzana a una de ellas, ello con el fin de que se sintieran mejor, sin embargo, se produjeron cambios en la sintomatología de ambas víctimas, en especial de ***** , lo que ocasionó una condición de vómito, todo lo cual fue posterior a la ingesta de dicho objeto.

Por otra parte, se incorporaron al debate las actas de nacimiento de ambas víctimas, es decir, de ***** y de ***** , de las cuales se apreció información visual atinente a que ***** nació el día ***** de ***** de ***** en ***** , siendo su madre ***** , mientras que se advirtió que ***** nació el día ***** de ***** de ***** , en ***** , ***** , asentándose como su madre ***** .



CO00071513849

CO00071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Documentales que confieren **valor jurídico convictivo**, ello en atención a que se tratan de documentos expedidos por instituciones oficiales de los respectivos estados, a partir de información que se encuentran en sus archivos, pero además fueron certificadas por personas facultadas para dar fe sobre el nacimiento de las personas, así como el registro de los padres, de ahí que dichas documental sirvan para acreditar la minoría de edad con la que contaban las partes víctimas al momento de los hechos.

En ese sentido, si consideramos la anterior información y que los hechos delictivos acontecieron el día ***** de ***** de ***** , por ende, podemos determinar que la víctima ***** contaba con ***** años de edad, en tanto que ***** contaba con ***** años, ello al momento en que acaecieron los mismos.

Además de lo anterior, se contó con la información proporcionada por ***** , oficial de policía municipal de ***** , Nuevo León, quien señaló que el día ***** de ***** de ***** llegó a las ***** horas con su compañero ***** a las afueras de un salón de eventos denominado ***** , ubicado el mismo en la avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , y en este lugar recabó diversas entrevistas y brindó seguridad periférica, que en específico se entrevistó con una jovencita de nombre ***** y esta persona le informó que adentro del salón estaba su amiga muy mal, que se acercó una señora de nombre ***** y le hizo mención de que estaba vomitando una señorita de nombre ***** , y a su vez le comunicó que una persona que se llamaba ***** le había dado pastillas de droga.

Posterior a ello, externó el oficial que permaneció afuera del salón mientras que su compañero verificó la información de que ***** estaba vomitando, y luego de ello, al existir un señalamiento de parte de ***** en contra de ***** , se realizó su detención, para enseguida practicarle la lectura de los derechos y la posterior inspección de la persona, y es en ese instante que su compañero ***** le localizó una bolsa tipo ziplok que en su interior contenía una tipo goma color rojo envuelta en celofán, y además un envase color blanco, por lo que se aseguraron estos objetos con su debida cadena de custodia.

En el transcurso de la declaración del oficial de referencia le fue mostrada una fotografía que identificó como el salón de eventos ***** , y además, reconoció el contenido del video que le fue exhibido como las luces de la torreta de la unidad, así como la jovencita que salió y se acercó hasta donde se encontraba; el instante en el que se acercó ***** y cuando su compañero ***** ingresó al salón a las ***** horas del día ***** de ***** de ***** .

Por último, contestó las preguntas de la Defensa refiriendo que no había firmado la entrevista que realizó y que en la inspección que hizo su compañero se encontraba a dos metros de distancia.

Por su parte, declaró ***** , policía municipal de ***** , Nuevo León, quien manifestó haber llevado a cabo una detención el día ***** de ***** de ***** de una persona a las afueras de un salón eventos ubicado en la avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , que arribó a las ***** horas debido a que le avisaron de un problema que se había suscitado en ese salón, y al llegar notó una persona femenina que le hizo señas y se le acercó, identificándose como ***** , misma que le narró en ese instante que menores de nombres ***** y ***** habían consumido algún tipo de droga, derivado de que una persona que señalaba se las había dado, por lo que corroboró la presencia de ambas menores en el área de baños del salón y solicitó el apoyo médico correspondiente, señalándole ***** que se sentía mal pero se encontraba de pie, en tanto que la menor ***** estaba en posición de vómito y

vomitando.

Destacó que la detención de *****la realizó a las *****o *****horas, en el exterior del centro social, y enseguida le informó los derechos que le asistían e hizo una inspección, localizándole dentro de su pantalón una bolsa de lado derecho delantero un producto en bolsa ziplok color negro que tenía en su interior envuelta en celofán una gomita color rojo y un envase de unas gotas, motivo por el cual los objetos se embalaron y se pusieron a disposición junto con el IPH con cadena de custodia, y que el detenido se puso disposición de manera inmediata a las *****horas del día *****.

También le fue mostrada una fotografía y el oficial la identificó como el salón de eventos al que acudió, y por otro lado, contestó las preguntas de la Defensa señalando que en su informe estableció que no arribó más de un elemento al lugar de la intervención, que no se identificó con algún documento el detenido y que no realizó una descripción del detenido.

Ambas declaraciones son merecedoras de **confiabilidad probatoria**, toda vez que la información la proporcionan policías preventivos que con motivo de sus funciones, atribuciones y facultades, pudieron conocer de las circunstancias inmediatas posteriores a la comisión del hecho delictivo, es decir, refirieron ambos en sintonía y de manera creíble haber acudido en este momento al salón de eventos, y al haberse constatado uno de ellos sobre el mal estado en que se encontraban las partes víctimas, se procedió a realizar la detención del sujeto activo, posterior al señalamiento realizado en su contra, a quien además le fue localizado en una de las bolsas del pantalón una goma color rojo y un envase de gotas.

Esto es, los elementos policiacos se encontraban en condiciones de percibir la información que suministraron al Tribunal, y en estos relatos no se apreciaron lagunas o contradicciones esenciales. Luego, estos elementos policiacos confirman su asistencia a este lugar, el estado en el que se encontraban las partes víctimas y la detención realizada del sujeto activo en este sitio, derivado de un señalamiento que se hizo en su contra, por lo que dichos aspectos sirven para corroborar la versión de ambas sujetos pasivos, en el sentido de que el sujeto activo se encontraba en este lugar de los hechos, y que justamente le fue ubicada una goma en su posesión, así como unas gotas para los ojos, las cuales se le habían puesto para aliviar los ojos rojos que traían, por lo que estos indicios fueron asegurados, embalados y registrados para su posterior análisis.

Ciertamente el agente policiaco de nombre ***** indicó haber efectuado una entrevista, pero que esa circunstancia no se estableció en el informe policial, sin embargo, dicho aspecto no le resta credibilidad alguna a su dicho, toda vez que se realizó un arribo de dos elementos policiacos, uno para brindar seguridad perimetral, y otro para constatar el estado de las partes víctimas, por lo que se estima que ***** que fue encargado de realizar este aseguramiento periférico, por ende, pudo no haberse percatado de ciertos acontecimientos dada su labor en el lugar. Al final de cuentas, se estableció en el informe policial homologado la atención que realizaron este día del evento, y esa circunstancia señalada por la Defensa no es contraria a la información que adujeron, por lo que se considera entendible dicha cuestión, dado a que sabemos que los agentes policiacos no se dedican todos a la constatación de los hechos que motivan su presencia, sino que también se proporciona resguardo perimetral, como se ha informado a esta autoridad que sucedió en esta ocasión.

Enseguida, se contó con la declaración de ***** perito adscrita al departamento de psicología de la Fiscalía, quien refirió haber efectuado un dictamen en el año ***** a una adolescente de nombre ***** de ***** años de edad, a través de una entrevista clínica semiestructurada y la observación clínica, sin que fuera necesaria la aplicación de pruebas o la videograbación de la entrevista ya que no se había autorizado; examen en el cual localizó como indicadores clínicos el sentimiento de culpa, tristeza, preocupación y el fallar a su madre, y que concluyó que la paciente se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de discapacidad intelectual que



CO00071513849

CO00071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, que presentó un afecto ansioso en relación a los hechos denunciados, así como intranquilidad y no advirtió modificaciones en su conducta, por lo que tampoco se presentó un daño psicológico ni se generaron actos que procuraran y facilitaran un trastorno sexual o la depravación, sin embargo recomendó un tratamiento psicológico preventivo dada la edad de la afectada, y que tuvo un dicho confiable en virtud de que entregó información espacial con estructura lógica y afecto acorde a lo encontrado.

Cabe señalar que en cuanto a los hechos que le refirió la evaluada señaló que se hicieron consistir en que el día ***** de ***** de ***** se encontraba en un salón de eventos junto con ***** y que en este lugar se localizaba su maestro, cuando en un momento determinado éste la sacó primeramente del salón y le dio una gomita de marihuana, que ella la consumió y que ***** en otro momento también consumió, que su amiga ***** comenzó a comportarse diferente ya que se reía, estaba con nervios, molesta y se sentía mal, que luego comenzó a sentirse mal también ella y que posterior a ello se llamó a una ambulancia dado a que ***** se había puesto muy mal, destacando finalmente que tenía un vínculo de confianza con su maestro.

Ante los cuestionamientos de la Defensa respondió que contaba con certificado de colegio de peritos, e inclusive mostró su credencial, más indicó que no tenía especialidad en la materia forense.

A su vez, se apersonó al debate a declarar ***** , perito adscrita al departamento de psicología de la Fiscalía, quien adujo haber realizado un dictamen en esta área a una joven de nombre ***** , esto el día ***** de ***** de ***** , derivado de hechos acontecidos el día ***** de ***** de ***** , lo cual se llevó a cabo a través de una entrevista clínica semiestructurada, sin que se haya autorizado una videograbación, en la que primeramente localizó como indicadores un estado emocional ansioso y temeroso, recuerdos recurrentes, preocupación, alteración en su sueño y alimentación, sentimientos de culpa y sentimientos de vergüenza, concluyendo que la evaluada se encontraba en tiempo, espacio y persona, sin indicadores de psicosis o de discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio, que presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, que su dicho se consideró confiable en razón de la espontaneidad y de que fue acorde, que su estado emocional fue ansioso y temeroso, presentado datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, todo lo cual redundó en un daño psicológico a consecuencia de hechos denunciados, motivo por el cual recomendó un tratamiento psicológico.

En torno a los hechos, destacó la perito que la evaluada le hizo un relato relacionado a que este mismo día en la fiesta de quince años de una compañera, se encontraba con su amiga y habrían llegado ***** y su amigo, que ***** le dio una goma de marihuana y que ella se sintió mal, por lo que estaba en un estado no normal, y ello originó que la llevara al súper siete a comprar agua y algo de comer, y que al ver una camioneta con algunos compañeros el maestro se puso nervioso, señalándole en ese instante a ella y a su amiga que dijeran que era algo relacionado a la ingesta de comida, pero que después acudió al baño en razón de que se sintió mal, y que de ahí la llevaron a un hospital, que no era la primera ocasión que le proporcionaba marihuana por el maestro, lo cual se daba en chocolates o dulces.

Incluso, destacó la perito que la persona valorada contaba con factores de vulnerabilidad como lo era la edad y la etapa de desarrollo de la misma, que es en la cual no se miden las consecuencias de los actos, y que también se originó algún tipo de seducción de parte del maestro.

En cuanto a las interrogantes de la Defensa, expresó que cualquier

persona podría darse cuenta si una pregunta sugestiva o no, preguntas las cuales no estableció en su experticia, y que no sabía algo respecto a una carta ni que se hicieron pruebas para descartar una hipótesis de simulación.

Actividades periciales que producen **convicción**, ello en virtud de que se encuentran realizadas por parte de personas con conocimientos especializados y que tienen una amplia experiencia en la materia de psicología, y además en razón de que dejaron en claro la metodología empleada así como las operaciones realizadas en el caso en particular, ello para efecto de arribar a un resultado válido, esto es, las conclusiones que nos indicaron en sus respectivas deposiciones, como lo es que ilustraron sobre el estado emocional en que se encontraban *********, y que éstas contrajeron ********* producto de los hechos que denunciaron, perpetrados por el sujeto activo.

Así también, podemos considerar que los relatos que las partes directamente afectadas le realizaron a las peritos corresponde y guarda sintonía en la sustancia con los hechos materia de acusación. Si bien es cierto que estas entrevistas no se videograbaron, que desde luego, de conformidad con el Manual de Prueba Pericial y el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, serían de mayor apoyo, sin embargo, lo cierto es que estos documentos son directrices no obligatorias, dado a que no forman parte de disposiciones legales, y en este caso se considera existía una oposición para efecto de que fueran grabadas las entrevistas.

También las peritos como funcionarias públicas que lo son, sobre todo por la ética que a su intervención corresponde, al contar con una negativa pues es evidente que no se encontraban en condiciones de videograbar estas entrevistas. Empero, esta circunstancia por sí sola no resta fiabilidad a las pruebas periciales, ya que se han establecido las técnicas y los métodos empleados para su elaboración, además de que se dejaron asentado hechos y circunstancias que fueron considerados para llegar a sus conclusiones, estableciendo de momento a momento cómo es que se obtuvo esta información y la manera en la que de acuerdo a la base bibliográfica llegaron a un resultado válido. Por lo tanto, la ausencia de estas videograbaciones no demeritan la credibilidad de las experticias.

Argumentó la Defensa que existían pruebas para descartar una hipótesis de simulación en los dichos de las partes afectadas, y que dichas probanzas no se aplicaron al caso en particular; en este punto, tenemos que recordar que la intervención pericial se realizó por parte de personas calificadas para emitir este tipo de dictámenes, es decir, se tratan de profesionales en la materia de psicología, y por ende, al no existir algún dato objetivo en contrario, debemos considerar sus respectivas conclusiones, porque señalaron y explicaron el procedimiento que siguieron en estos casos para arribar a dichos resultados, los cuales se estiman válidos puesto que dejaron en claro una metodología empleada que la ciencia les sugirió.

En ese sentido, si las peritos son expertas entonces no tenemos alguna razón para demeritar sus dictámenes periciales, puesto que no existe información en contrario, esto es, que deberían de haberse aplicado dichas pruebas, y además, esta opinión de la Defensa se realiza de acuerdo a su apreciación como experta en el ramo del derecho, no de la psicología, por lo que esta circunstancia no sería condicionante de lo que las peritos puedan determinar respecto de qué probanzas aplicar en estos casos, más aún cuando fueron explícitas en el contexto informado.

Por lo tanto, estas periciales corroboran periféricamente también el dicho de las partes víctimas, dada la afectación emocional que presentaron derivado de dichos hechos, y en especial la víctima ********* que contrajo un daño psicológico, por lo que se recomendaba un tratamiento psicológico para lograr el restablecimiento de salud psicológica.

Ciertamente no se generó información relativa a la ciencia específica para efecto de establecer la confiabilidad del dicho de las partes víctimas, empero, se considera que las expertas en psicología cuentan con herramientas suficientes que



CO00071513849

CO00071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la misma ciencia les ha proporcionado para poder identificar cuando las partes víctimas pudieran contradecirse o señalar información falsa, lo cual no se evidenció en el asunto en particular.

En otro estadio, se desahogó la testimonial de *****, perito químico forense de la Fiscalía desde el mes de ***** de *****, quien señaló ser químico bacteriólogo parasitólogo y haber participado el día ***** de ***** de ***** en la elaboración de dictámenes de toxicología respecto de las menores de edad *****y *****; señalando que en ambos casos se analizó muestra de orina que fue recolectada a las *****y *****horas, respectivamente, de ese día, y que en los dos casos resultó detectada para metabolitos presentes para el consumo de marihuana.

En torno a los cuestionamientos de la Defensa aludió el perito información exhaustiva respecto a la técnica o método empleado en el caso, que en su dictamen no se apreciaba la fotografía con el resultado de la línea positiva, que para la sustancia de marihuana desconocía si se podían generar falsos positivos, que no agregó bibliografía en su dictamen ni las cadenas de custodia de las muestras, que existían otros métodos más sensibles en resultados cuantitativos y más precisos para determinar estupefacientes, y que utilizó la inmunocromatología ya que era la disponible en el laboratorio.

También detalló que las inmunocromatoplasmas consistían en tiras reactivas donde se aplicaba la muestra y que si se detectaban metabolitos de marihuana, por ende, marcaría un resultado de detectado o no, a partir de la presencia de estas sustancias, en donde el resultado positivo marcaría una banda, en tanto que un resultado negativo marcaría dos indicativos. A su vez, precisó que este tipo de tirillas eran convenientes utilizarse para la detección de metabolitos de marihuana, y que el laboratorio de química forense donde laboraba utilizaba este mecanismo para tal fin.

Explicó que la detección de estas sustancias por este medio dependería del tiempo y del organismo, y esencialmente dejó en claro que este tipo de pruebas no determinarían la temporalidad en que se realizó la ingesta de la sustancia.

Estos resultados positivos que se obtuvieron en las tirillas de ese instrumento, señaló el perito que no se establecieron en el dictamen, empero que habían sido resguardados, incluso fotografiados, y que dichas constancias estaban en los registros del laboratorio.

Esta probanza pericial tiene también **valor jurídico**, ya que fue elaborada por parte de un experto en esa área en que versó su dictamen, es decir, tenía credenciales suficientes, mismas que no fueron objetadas, y entonces se considera idóneo este perito para efecto de emitir este tipo de dictámenes. Destacó la Defensa que no se había mencionado la cédula profesional del perito, pero al final de cuentas dicho experto pertenece a la Fiscalía, y por ende, debe cumplir con cierto reglamento para el efecto de incorporarse como perito de esa institución, esto es, tener los estudios correspondientes.

Con relación a las cadenas de custodia de las muestras de orina, si bien el perito no las agregó a su dictamen, ciertamente se considera que de no haberse tenido dichas cadenas, pues no hubiera estado en posibilidad de establecer estas circunstancias al momento de la revisión. Sobre este tema, surgió información relativa a la recolección de las muestras, a la temporalidad de la recolección y la data en la que se obtuvo este resultado válido.

De igual manera, se estima que el hecho de que no se haya establecido en el informe pericial el punto específico relativo al método de inmunocromatoplasma, no significa que no haya aplicado dicha técnica, dado a que

así lo manifestó en la audiencia de juicio, y por lo tanto, no se le resta credibilidad, ya que es suficiente para este Tribunal considerar su experticia, y de esta manera, determinar que efectivamente las muestras de orina de las partes víctimas presentaran metabolitos de presencia de marihuana.

Correspondiente a que las fotografías de los resultados obtenidos no se encuentran establecidos en su dictamen, lo cual consideró la Defensa como importante ya que se trataba de un complemento de su conclusión; empero, no se estima que sea una circunstancia que demerite la experticia, dado a que el perito nos explicó abundantemente la metodología empleada en el caso en específico, lo cual condujo a una conclusión válida, dadas las credenciales con las que contaba. En este caso, no se tiene información contraria para considerar mal hecha la pericial referida, sino que es suficiente lo que nos vino a declarar en el debate para considerar dicha experticia, ya que no se generó duda alguna respecto a que podía realizar dicho dictamen y que contaba con conocimientos especializados en el tema. Estimamos que el incorporar fotografías de todo lo realizado en el dictamen sería información sería sobreabundar sobre una misma cuestión.

Sobre los resultados alcanzados por este método de inmunocromatoplaca, se dijo, no existe prueba en contrario, es decir, un perito calificado que señalara que esta técnica no era la apropiada o que se había realizado de manera indebida. Sabemos entonces que si el gremio de la química considerara no avalar este mecanismo pues no se hubiera aplicado por el perito químico, de tal manera que le asiste valor jurídico a esa experticia, tomando como base los conocimientos científicos afianzados, sirviendo luego para determinar que las muestras de orina que fueron recabadas en la data señalada a las partes víctimas, fueron analizadas y examinadas a través de este método, y arrojó un resultado válido como lo es que presentaron ambos casos metabolitos de presencia de marihuana.

La cuestión de que no se haya señalado el grado de error de esta técnica no es obstáculo para considerar la validez de la misma, ya que debemos tener presente que no existe prueba científica cien por ciento confiable. Aquí, el perito en cita ha explicado grandemente el procedimiento llevado a cabo y con ello se considera que disminuyó de manera notable la existencia de algún error en la conclusión señalada, ya que esta tirilla reactiva le es proporcionada por el laboratorio de química del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, y al aplicarla en las muestras que recabadas generó un resultado. Por ende, se cumplen entonces con estos parámetros de examen de la prueba pericial.

Por otra parte, advertimos la declaración de *****, médico cirujano partero que recibió a la víctima menor de edad ***** en el *****, esto el día ***** de ***** de ***** a las ***** horas de la mañana, cuyo ingreso se debió a que se encontraba aletargada, somnolienta y con alteración del estado de alerta, por lo que le realizó un dictamen y estableció una intoxicación por terceros con goma de marihuana e intoxicación alcohólica.

En cuanto a las preguntas de la Defensa, relató que los síntomas que tenía la adolescente podrían deberse a una intoxicación alcohólica, por lo que se realizó un antidoping y lo registró en su dictamen.

Cabe señalar en este punto que la Defensa evidenció un tema respecto al dictamen emitido por la médico de referencia, en donde se apreció que no contaba con firma electrónica ni firma digital el documento, empero, no se considera que este aspecto disminuya la credibilidad del relato de la testigo, toda vez que se explicó que en este nosocomio se utilizaba un sistema en el cual se establecía solamente su nombre en la firma de los dictámenes, y sumado a ello, la propia médico reconoció haber elaborado este dictamen, por lo que no existe duda lo que en este documento se estableció y que fue elaborado justamente por dicha galena.

No se pasa por alto por este Tribunal que la médico ***** refirió haber establecido en su experticia que se había generado una intoxicación de marihuana y alcohol derivado de un estudio de antidoping que le fue practicado a la víctima ***** . Sobre este estudio debemos señalar que no se generó ninguna información relativa en cuanto a su contenido, la manera en la que se realizó, el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00071513849

CO00071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

laboratorio o el médico que lo llevó a cabo, y sobre todo, respecto de qué muestra se elaboró dicho antidoping, y si dicha muestra conllevaba una cadena de custodia, ello con la finalidad de que este Tribunal tuviera la certeza para determinar que efectivamente la víctima ***** presentó intoxicación por la ingesta de una goma de marihuana.

Lo que se generan son dudas, ya que por mucho que la perito cuente con credenciales para formar su experticia, no se contaron con datos objetivos para concluir de manera válida y razonada tal circunstancia relacionada con el resultado del antidoping. También sabemos que un antidoping es una prueba en materia de química a partir de la cual se puede detectar la ingesta de algún estupefaciente o narcótico, y que ello podría ser avalado por la comunidad científica, pero el hecho de mencionar escuetamente que se realizó un estudio de este tipo no significa que debamos de considerar dicha información, ya que no se supo nada sobre el origen, desarrollo y conclusión del mismo.

A pesar de que la médico ***** hizo alusión a este factor en el debate, no fue cuestionada sobre este punto por alguna de las partes, y por lo tanto, este Tribunal no contó con esa información, de ahí que se genera duda respecto de dicho estudio, tomando en consideración los conocimientos científicamente afianzados y la valoración racional de la prueba científica, porque la experta en medicina se concretó a tomar un resultado de la materia de química, y trasladarla hasta su dictamen sin mayor explicación.

Entonces, este dictamen no sirve para efecto de establecer que la víctima ***** , al momento de realizarse el mismo, estaba intoxicada con marihuana.

Confiere orientación jurídica la jurisprudencia con registro digital número **181056** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito, de la novena época, la cual a pesar de resultar de materia civil, es apta para ilustrar sobre la apreciación de los sistemas de valoración de la prueba racional, y que dice lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es,

además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

En efecto, se cita este criterio judicial para aclarar que el experto debe explicarle al Tribunal las actividades que desplegó para el efecto de arribar a un resultado válido, partiendo del análisis de ciertos indicios o evidencia, y como es que, aplicando una metodología, se obtiene una conclusión. Sin embargo, en el caso en particular lo anterior no acontece, dado a que la médico
*****solamente se concretó a indicar que llegó a la conclusión de que la víctima



CO00071513849

CO00071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** estaba intoxicada con marihuana a partir de la elaboración de un estudio de antidoping, pero no aportó más detalles respecto a la temporalidad en la que se hizo, por qué persona y la muestra que se analizó.

Finalmente, testificó *****, perito adscrita al laboratorio de química forense de la Fiscalía, quien especificó haber elaborado un dictamen de pesaje e identificación de sustancias el día ***** de ***** de ***** , respecto de indicios que le fueron remitidos con su cadena de custodia consistentes en una bolsa de plástico color negro tipo ziplok que en su interior contenía un envoltorio de papel, el cual a su vez tenía una goma en color rojo, además de un envase de plástico con la leyenda *****, en cuyo interior contenía un líquido transparente; indicios los cuales habían sido recolectados por ***** el día ***** de ***** de ***** a las ***** horas, en el exterior del salón de eventos *****, ubicado en la avenida *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Agregó la perito que después de aplicar la metodología correspondiente obtuvo como resultado que la goma en color rojo presentó un peso inicial de 6 gramos con 314 miligramos, y que dicha goma contenía delta nueve tetrahidrocannabinol, el cual se consideraba un compuesto psicoactivo que se localizaba en la planta de cannabis o marihuana, explicando que este compuesto puede generar alteraciones en el sistema nervioso central. A su vez, al analizar el líquido del envase refirió que se trataba de nafazolina, utilizado como medicamento para la congestión nasal y la resequedad ocular.

Durante su testimonio le fueron mostradas fotografías y las reconoció como los indicios que analizó en su dictamen, como lo era la goma en color rojo y el envase de plástico color blanco con la leyenda *****.

Correspondiente a los cuestionamientos de la Defensa, la perito indicó que contaba con doctorado en ciencias con especialidad en una ciencia que se enfoca en enfermedades transmitidas por vectores como insectos, y que para lograr ello cursó la materia forense, que para arribar a su conclusión se aplicó el método científico, que la cromatología de gases es una separación para extraer compuestos presentes y que una vez que se separan, se realiza la identificación con espectrómetro de masas, y que se programa el equipo para que se realice un método de identificación específico para marihuana.

Siguió añadiendo que el cromatógrafo de gases con espectrómetro de masas fue el método utilizado para obtener su resultado, que el cromatógrafo separa los compuestos por equipo pero luego con masa y carga a cada uno se identifica, que la separación consiste en extraer los compuestos y se realiza una identificación, que se toman pequeñas muestras para extracción y eso es lo que se incorpora al equipo, que el equipo realiza la identificación correspondiente y se obtiene un resultado, que se establece una gráfica con picos y se identifica el delta nueve tetrahidrocannabinol porque tiene una masa identificable, es decir, 3.22 y también se hace una carga masa de 3.14, que es a partir de eso que se puede establecer la relación del equipo químico que se utiliza, que dichos puntos no fueron agregados al dictamen pero que se trata de un equipo con el que cuenta servicios periciales, que el equipo se encuentra calibrado sobre la cantidad que se utilizó de muestra para la realización del dictamen.

Conviene destacar que la experta no nos pudo indicar cuánta cantidad de la muestra se utilizó para realizar el análisis, y con respecto al examen macroscópico nos explicó características genéricas y que el análisis completo de esta muestra la realizó el equipo tecnológico que fue utilizado. Además, no se estableció en esta experticia la información contenida en el manual de elaboración o el manual de usuario del equipo tecnológico, o bien, alguna información relativa a quién construyó este equipo, y el hecho de señalar que sea el equipo con el que

cuenta el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales como un instituto de ciencia, no es aval de que esa sea la metodología autorizada por el gremio de la química, y en el caso de que así fuera, no se nos informó la manera en la que está programado este aparato, la forma de funcionar o si requiere cierta cantidad específica del indicio para que opere correctamente.

En este punto, se dijo que el equipo arrojó una gráfica de pesos derivado del análisis del indicio, lo cual fue resultado de que la perito tomara una muestra, la pusiera en el equipo tecnológico y este aparato le arrojó un resultado o un número, y es a partir de este número que la perito realiza la identificación y la determinación respecto de si es marihuana o cannabis. Pero, se desconoce a ciencia cierta por este Tribunal cómo es que funciona este instrumento, qué se le tiene que alimentar en cuanto a la información, o bien, si está debidamente calibrado, y por lo tanto, no se tiene la certeza de la manera en la que se obtuvo un resultado, y conforme a la valoración libre y racional de la prueba pericial, se debe identificar la refutabilidad del examen de los resultados y la convalidación de la comunidad científica sobre que esa es la metodología correcta para llegar a un resultado válido.

Esta información no fue generada en el juicio a pesar de que se tuvo la oportunidad de las partes de cuestionar a la perito sobre estos temas, y por ende, no se conoce de manera fehaciente la manera en la que funciona ese instrumental utilizado para obtener el resultado que señaló la perito, ni las reglas de la ciencia que se utilizaron para establecer que el indicio asegurado esté compuesto por delta nueve tetrahidrocannabinol, ya que se subraya, no se produjo información a acercade la forma en que se obtuvo ese resultado.

Entonces, esta fue la prueba producida en la audiencia de juicio por parte del Ministerio Público, y a partir de la información probatoria generada se considera por parte de este Tribunal Unitario de enjuiciamiento que, al examen holístico de todas y cada una de las pruebas, así como su análisis de forma conjunta a integral, **se probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de la acusación**, pues las probanzas aportaron información suficiente para acreditar esta verdad por correspondencia.

En efecto, se justificó que el acusado *****era maestro de ballet de las adolescentes víctimas *****y *****, y que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las *****horas de la noche, estas víctimas acudieron a una fiesta de quince años de otra alumna que tomaba clases de gimnasia, evento el cual se verificó en el salón de nombre ***** , ubicado en la avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y ese día ***** , quien es madrina de la menor ***** , llevó a las dos víctimas a esa fiesta, y unos minutos después de que llegaron estaban sentadas en la parte de arriba del salón, y luego de eso bajaron ambas víctimas, enterándose de la llegada del acusado *****junto con otro maestro de nombre ***** , por lo que las víctimas se quedaron platicando con el acusado alrededor de las *****horas de ese mismo día, y es cuando el acusado sacó primeramente a ***** al exterior del salón, y ya estando afuera le dijo el acusado que si quería una gomita dulce con marihuana y ***** le respondió que sí, de ahí que el acusado sacara de la bolsa de su pantalón esta gomita color verde de forma de medio círculo, envuelta en un papel color blanco, instante en el cual la víctima ***** la consumió, y seguido a esto ingresó ***** al salón y el acusado llamó ahora a la víctima ***** al exterior del salón, dándole también una gomita dulce color verde con forma de semicírculo, la cual tenía el acusado en una bolsa negra, y le indicó en ese momento a ***** que se comiera solamente la mitad, aunque *****se había comido toda la gomita completa, por lo que ***** comió toda la gomita e ingresó al salón, yéndose tanto ***** y ***** hacia su mesa, y después de cierto tiempo *****comenzó a sentirse mareada, risueña y escuchaba ruidos, motivo por el cual se le informó de lo anterior al acusado, para enseguida acudir al baño y aproximadamente a las *****horas de ese día salió el acusado del salón junto con las dos víctimas, siendo que ***** no podía caminar y se sujetaba de ***** y del acusado, razón por la cual el acusado le dijo que se comportaba como una tonta, y en eso llegaron a un *****donde compraron un agua y una manzana, y luego acudieron a un



***** para comprar unas gotas para los ojos ya que los tenían rojos las víctimas, y luego de ello regresaron caminando al salón de fiestas, indicándoles el acusado que si les preguntaban a dónde habían salido que dijeran que era porque se sentían mal y que *****no había comido, y después las dos víctimas se regresaron a sentar a la planta alta con sus compañeros, siendo en ese instante que ***** no respondía las preguntas que se le realizaban por el efecto de la gomita, e incluso, le dieron ganas de vomitar y le pidió a ***** que la acompañara al baño, lugar donde comenzó a vomitar mientras una recepcionista del salón la auxiliaba, ya que su cuerpo estaba suelto, cerraba los ojos y estaba dormida o desmayada, y es cuando la persona identificada como ***** que también es maestra de baile, ingresó al baño y se dio cuenta sobre lo que sucedía, por lo que le marcó a ***** , y al lugar también arribó ***** , enterándose que el acusado les había dado algo con marihuana, de ahí que fuera detenido éste por elementos policiacos, particularmente por el oficial ***** , quien le hizo una revisión y le encontró en una de las bolsas del pantalón una bolsa tipo ziplok color negro que contenía una goma de color rojo envuelta en papel celofán de color blanco y un envase color blanco con la leyenda Nazil, y finalmente se le brindó atención médica a ***** .

8. Análisis de los delitos.

8.1 Delito de corrupción de menores.

Pues bien, el ilícito de **corrupción de menores**, que formó parte de la acusación, se destacó que fue cometido en agravio de ***** , y el mismo se encuentra previsto por el artículo **196, fracción III, inciso a)**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que dispone lo siguiente:

Artículo 196.- *Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: [...] III.- Induzca, incite, suministre o propicie: a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos.*

En el caso el tipo penal anunciado, se compone, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: **a)** que el sujeto activo induzca, incite, suministre o propicie el uso de sustancias psicoactivas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos; y, **b)** que los sujetos pasivos sean menores de edad.

Ahora bien, se considera que la información aportada a partir de la prueba producida en la audiencia de juicio es suficiente para actualizar el primero de los elementos conformadores del delito de corrupción de menores, dado a que se evidenció que el sujeto activo suministró a las partes víctimas una sustancia psicoactiva como lo es la marihuana o cannabis.

Esta acción de hacer entrega de las gomas fue relatada puntualmente por ambas víctimas, personas las cuales destacaron en sintonía la manera en la que el sujeto activo les brindó estas gomas, para luego ingerirlas, esto cuando se encontraban al exterior del salón de fiestas indicado.

En ese sentido, se desprende una conducta humana realizada por el sujeto activo, es decir, un comportamiento a través del cual se le suministró cierta sustancia a las víctimas de referencia, esto cuando sacó a cada una individualmente al exterior del salón, y en ese instante hizo entrega de gomas que contenían marihuana, y que luego de consumirse por parte de las víctimas resintieron con malestar los efectos de la sustancia, ya que tuvieron resultados fisiológicos como acceso al vómito, ojos rojos, mareos y somnolencia, entre otros

padecimientos.

Cabe destacar que luego de que ***** se sintiera mal, se dio aviso a las autoridades policíacas, quienes arribaron al lugar, y justamente el oficial ***** realizó la detención del sujeto activo, dado a que pesaba sobre él un señalamiento de parte de ***** , quien a su vez había sido informada por una recepcionista del salón del momento en el que el acusado sacó a las víctimas y les hizo entrega de algo.

Detención que, resultó en una inspección, localizándose en ese instante una goma y un envase de gotas para los ojos, corroborándose que el sujeto activo se encontraba en la cercanía de las partes víctimas, y que contó con estos objetos en su poder. A su vez, se pidió asistencia médica a ***** y fue trasladada al ***** .

También se corroboró con los videos esta mecánica en la que el sujeto activo, luego de suministrar estas gomitas, realizó acciones como acompañarlas frente al área de baños del salón, o conducir las hasta el exterior del salón para retirarse del lugar, y después de ello, observarse cómo es que las adolescentes ingresan sin el sujeto activo a este lugar.

Más aún, el perito químico forense ***** llevó a cabo dictámenes de toxicología a partir de muestras de orina recolectadas pocas horas después de que las adolescentes se sintieran mal, lo que resultó como conclusión que estas muestras, las de ambas víctimas, presentaron metabolitos indicativos de consumo de marihuana, sustancia que se considera un psicoactivo según la Ley General de Salud.

Ciertamente no se contó con información relativa a la temporalidad en que se ingirieron estas sustancias, derivado del estudio realizado por el perito químico forense, empero, contamos con la información de las propias víctimas respecto a que ocurrió esa noche del día ***** de ***** de ***** , en el exterior del salón de eventos, cuando se verificaba una fiesta de quince años, y lo cual resulta lógico, pues luego de ingerir estas gomitas presentaron malestares en su salud, lo que conllevó a que se les realizara análisis de orina, ya que se había generado información respecto a que el sujeto activo les había proporcionado dichas sustancias, y luego de ello se obtuvo como resultado que presentaron residuos de presencia de marihuana en sus respectivos organismos.

En torno a que las partes víctimas hayan sido menores de edad, se generó información suficiente para determinar que al momento de los hechos delictivos ***** contaba con ***** años de edad, en tanto que ***** tenía ***** años, lo cual fue señalado por las propias afectadas directas, e incluso, por secundado por ***** y robustecido por ***** , y dicha circunstancia se confirmó con la información visual que se advirtió establecida en cada una de las actas de nacimiento de las víctimas, pues se plasmó que ***** nació el ***** de ***** de ***** y ***** el ***** de ***** de ***** , lo que evidentemente confirma que eran menores de dieciocho años de edad al momento en que se les fue suministrada esta sustancia por parte del sujeto activo.

Por tanto, esta conducta desplegada por el sujeto activo afectó el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es la moral pública, ello al suministrar a sustancias psicoactivas o estupefacientes a víctimas que eran menores de edad, ya que se les localizó en su organismo metabolitos presentes en la marihuana.

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.



CO00071513849

CO00071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el código penal en la Entidad.

Existe un dolo en el actuar del sujeto activo, dado a que estaba enterado sobre la prohibición legal y social de suministrar este tipo de estupefacientes a personas que son menores de edad, y que por más que se encuentre relacionado a un tema de creatividad o inspiración artística, dada la práctica de ballet que realizaban ambas víctimas, por sentido común no se justifica ya que se encuentra prohibido por la norma, justamente en el artículo 196, fracción III, inciso a) del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Es decir, estamos ante la presencia ante un hecho que se declaró probado, y se trata de una conducta típica, antijurídica, culpable y es punible, en razón a que el propio artículo 196 dispone una sanción específica para este comportamiento.

No se escapa de la atención de este Tribunal que la Fiscalía hizo la propuesta de la calificativa contenida en el artículo 199 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, dado a que especificó que el delito de corrupción de menores se había materializado por parte de alguno de los parientes o personas que disponía el artículo 287 bis 2 de ese mismo ordenamiento, y por ende, solicitó la duplicación de la pena que correspondiera. Empero, se considera que no ha lugar a la acreditación de esta calificativa, dado a que se generó información relacionada a que esta propuesta no formó parte de la acusación en el juicio que dio como origen la reposición del procedimiento, derivado de la apelación interpuesta únicamente por el sentenciado, y por ende, este Tribunal no puede ir más allá de lo considerado en esa audiencia, pues de hacerlo se agravaría la situación jurídica del acusado, atendiendo el principio de "non reformatio in peius".

Sobre este punto la Fiscalía alegó derechos que le asisten a la parte víctima, empero, en contraste a ello, se tiene este principio que prohíbe reformar en perjuicio del acusado, y entonces si no propuso esta calificativa en la audiencia de juicio que derivó en una reposición del procedimiento, tampoco sería viable considerar incorporar esta calificativa en el antisocial de corrupción de menores.

8.2 Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **corrupción de menores**, acaecido en perjuicio de ***** , la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la **fracción I del artículo**

39⁷ del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.**

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado *********, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba *********, al acreditarse su participación como autor material directo en términos de lo previsto en la **fracción I** del artículo **39** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Para la comprobación de este extremo, en la comisión del delito en comento, se tuvieron principalmente los señalamientos concretos de *********, en contra de *********, como la persona que les suministró en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya precisadas, estas gomas diciendo que contenía marihuana, mismas que consumieron, por lo que momentos después comenzaron a presentar alteraciones fisiológicas en sus respectivos cuerpos, tal y como lo hemos descrito a lo largo de la resolución.

Imputaciones las cuales cobran **valor jurídico positivo**, ello en razón a que provienen de parte de las personas que resintieron directamente la conducta delictiva, es decir, se tratan de las víctimas directas, y por ello se estima que estuvieron en condiciones de conocer la persona que les hizo este suministro de sustancias psicoactivas en la presentación de gomas, persona a la cual conocían perfectamente puesto que se trataba de su maestro de ballet.

Lo anterior se relaciona directamente con la experticia del perito químico forense *********, en torno a que examinó muestras de orina de ambas víctimas, las cuales fueron recabadas pocas horas después de haber ingerido estas sustancias, y determinó luego de aplicar la metodología correspondiente que ambas muestras presentaron metabolitos indicativos de consumo de marihuana.

Entonces, se confirma que estas sustancias que el acusado de referencia entregó a las partes víctimas contenía marihuana, pues así lo señaló a las víctimas, y luego de llevarse el estudio de toxicología del perito químico, se concluyó que presentaban en sus respectivos organismos metabolitos presentes para el consumo de marihuana.

También ********* realizó un reconocimiento en contra el acusado *********, como la persona que se trataba del maestro de danza o ballet de las partes víctimas, y que se encontraba vistiendo en la audiencia de juicio una playera ********* manga *********, siendo precisamente el acusado en cita, a quien señaló el día de los hechos dado a que había recibido la información de que le había proporcionado algo a ambas víctimas.

De igual manera, la testigo ********* emitió un señalamiento directo en contra del acusado en comento, ya que lo identificó como el maestro de su hija ********* y de la adolescente *********.

Sumado a ello, se contó con la información visual a partir del desahogo de diversos registros de videgrabación del momento en que acontecieron los hechos delictivos, y en este contenido fue reconocido por las propias víctimas el acusado como la persona que se encontraba en el salón vistiendo playera ********* y

⁷ **Artículo 39.**- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



CO00071513849

CO00071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pantalón *****, es decir, ubican al acusado en estos instantes de los acontecimientos.

Por su parte, los elementos captores *****y ***** dieron cuenta acerca de la detención del acusado *****, pues lo reconocieron como la persona que se detuvo luego del señalamiento efectuado en su contra, relacionado a que había proporcionado algo a las víctimas, y que derivado de ello, presentaron malestares en su estado de salud, e inclusive, al momento de inspeccionarlo se le localizó otra goma y un envase de gotas para los ojos.

Es cierto que el testigo ***** precisó no haber interactuado mayormente con los elementos policiacos, sin embargo, debemos puntualizar que las propias víctimas indicaron la presencia policiaca en el lugar, así como *****, y surgió información por parte de ***** que al momento de que se auxiliaba a ***** dado el mal estado de salud que presentaba, se señaló por una recepcionista que el acusado había sacado a ambas adolescentes del salón y les había entregado algo.

Entonces, la unión de estas probanzas relacionadas las unas con las otras permitieron arribar a la plena convicción de que el acusado ***** tomó participación directa como autor material del delito que se le acusó, en términos del artículo **39**, fracción **I**, del Código Penal vigente, es decir, del ilícito de **corrupción de menores**, acaecidos en perjuicio de *****, a título de **dolo**, de conformidad con el artículo **27** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria**, ya que puso conscientemente una condición al resultado, que de no haberlo realizado, no se hubiera vulnerado el bien jurídico tutelado por este antisocial.

8.3 Delito de contra la salud, en su modalidad de posesión, en su variante de suministro de marihuana.

Pues bien, la Fiscalía solicitó también se dictara una sentencia de condena en contra del acusado *****, por la comisión del delito de **contra la salud, en su modalidad de posesión, en su variante de suministro de marihuana**, previsto por los artículos 475, 473, fracciones V, VI, VII y VIII, y 479, tercer supuesto, de la Ley General de Salud, teniendo un grado de participación como autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme al numeral 27 de la codificación en cita.

En efecto, el artículo 475 indicado señala lo siguiente:

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. [...].

También el artículo 479, en su tercer supuesto, regula la cannabis sativa, índica o marihuana, esto en su tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, cuya dosis para este caso lo es de 5 gramos.

Esto es, para los efectos del tipo penal se exige identificar la cantidad de narcótico para llegar a establecer la existencia del ilícito de contra la salud, en su modalidad de posesión, en su variante de suministro de marihuana.

En este caso en particular, estimamos que no se cuenta con información fehaciente respecto a que la sustancia que poseía el ciudadano ***** correspondía a marihuana, cannabis sativa o índica, dado a que la única experticia que se realizó y que pudo haber arrojado luz sobre este tema le fue negado valor jurídico por esta autoridad.

Señalamos previamente que el acusado en cita fue detenido por parte de elementos policíacos municipales de *****; derivado justamente de un señalamiento que existía en su perjuicio, y en esta detención se llevó a cabo una inspección, localizando en ese instante en una de las bolsas de su pantalón una bolsa de plástico color negro tipo ziplok que en su interior contenía un envoltorio de papel, el cual a su vez tenía una goma color rojo, así como un envase de plástico con la leyenda *****.

Pues bien, estos indicios fueron asegurados y remitidos al departamento de química con su debida cadena de custodia para su posterior análisis. Es el caso de la experticia elaborada por la perito química forense *****; quien analizó dichos indicios y concluyó que la goma en color rojo tuvo un peso de 6 gramos con 314 miligramos, y que contenía delta nueve tetrahidrocannabinol, el cual era un compuesto psicoactivo que se encuentra en la planta de cannabis o marihuana.

Sin embargo, dejamos en claro que la perito refirió desconocer acerca de qué cantidad de la goma se utilizó para arribar a su conclusión. El tipo en específico por el que la Fiscalía acusó exige conocer esta condición de cantidad para poder identificar la existencia del tipo penal, y en este punto no fue generada la información suficiente por parte de la perito en química referida. Tampoco la perito fue objeto de cuestionamiento por las partes sobre este tema en particular.

De tal forma es que, los hechos establecidos o acreditados consistieron en que el acusado suministró a las dos víctimas un narcótico identificado como cannabis, pero desconocemos la cantidad específica para poder cumplir con el último supuesto del artículo 475 de la Ley General de Salud, es decir, que se suministre un narcótico previsto en la tabla en una cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de la prevista en la tabla del artículo 479, y en cuanto al indicio que le fue localizado en una de sus bolsas, que lo fue una goma, no se pudo determinar pericialmente que correspondía a narcótico, por las consideraciones que hemos expuesto.

Por ello es que, de conformidad con el artículo **405** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no justificarse el delito, es innecesario abordar el tema relativo a la responsabilidad penal, y lo que procede es decretar una **sentencia absolutoria** a favor del acusado *****; por el delito de **contra la salud, en su modalidad de posesión, en su variante de suministro de marihuana**, previsto por los artículos 475, 473, fracciones V, VI, VII y VIII, y 479, tercer supuesto, de la Ley General de Salud.

En virtud del sentido del presente fallo, se ordena hacer del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se podrá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

También se ordena el levantamiento de toda medida cautelar impuesta al acusado *****; de acuerdo al numeral **401** de ese mismo cuerpo de leyes, así como el levantamiento de todo índice o registro público y policial en el que figuren, de ahí que sea factible decretar su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refiere.

8.4 Delito de equiparable a la violencia familiar.

Corresponde entonces abordar este antisocial de **equiparable a la**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000071513849

CO000071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

violencia familiar que fue motivo de acusación de parte de la Fiscalía, atendiendo a la reclasificación jurídica que llevó a cabo en la fase final de alegatos del juicio.

En efecto, señaló que dicho injusto penal estaba previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2, fracción V, 287 bis 2, primer párrafo, en relación al 287 bis, fracción I, del Código Penal vigente en la entidad, y consideró que el mismo se había actualizado en virtud de que se había generado la información relativa a que la víctima ***** en un momento determinado había habitado conjuntamente con el acusado *****.

Empero, no debemos de pasar por alto las manifestaciones que refirió la Defensa, en torno a que este ilícito no se actualizaba en razón a que no se habían proporcionado datos objetivos para determinar en qué lugar cohabitaron, cómo es que se verificó esto, en qué momento y por cuánto tiempo duró esta circunstancia aludida por la Fiscalía.

Le asiste la razón a la Defensa cuando señala dicha situación, pues este Tribunal no cuenta con más información que la referida por la Fiscalía, es decir, que en algún momento determinado la víctima ***** habitó con el acusado de referencia, como así lo indicó la propia denunciante, pero no se alcanza a notar alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar en que se verificó este acontecimiento.

Pero sobre todo, este Tribunal considera que se generó otra información relacionada a que se había desahogado un juicio anterior sobre este mismo asunto, en el cual se dictó sentencia definitiva pero que en esa ocasión no se había incluido este antisocial en la acusación de la Fiscalía; sentencia de la cual devino una reposición del procedimiento por temas vinculados con la duración del juicio, ello en determinación de una autoridad de segunda instancia, precisamente por el recurso de apelación promovido por el acusado exclusivamente.

Esto último fue confirmado por parte de la agente del Ministerio Público que intervino en el presente asunto, pues explicó que ella misma era la titular y desahogó la audiencia de juicio primaria, en donde simple y sencillamente no se pudo llegar a la inclusión del delito de equiparable a la violencia familiar, en razón de que no había comparecido a declarar en ese entonces ***** , persona la cual ahora sí compareció en este nuevo juicio, y por ende, fue factible realizar la reclasificación jurídica en comento, dado a que había generado la información suficiente para actualizar este ilícito.

A pesar de lo anterior, debe concedérsele razón a la Defensa, en torno a que no sea considerado este injusto penal en esta acusación que realiza la Fiscalía en este nuevo juicio, dado a que de hacerlo así vulneraría el principio "non reformatio ni peius", aplicable al procedimiento penal, dado a que se informó que la anterior sentencia definitiva solamente fue apelada por parte de su representado, esto es, el acusado en cita.

Lo anterior conduce al Tribunal a suponer que existió una sentencia de condena, y si la Fiscalía admitió que el delito de equiparable a la violencia familiar no fue parte de su acusación en ese juicio inicial, por ende, se dictó sentencia por otro antisocial, de ahí que no sea viable considerar la extensión de la acusación del Ministerio Público.

Es decir, este Tribunal no puede ir más allá de lo que en un primer momento se resolvió en el juicio que dio origen a la apelación del sentenciado, y trajo como resultado la reposición del procedimiento. Pues, considerar el delito incorporado en esta ocasión por el órgano acusador, cuando en el juicio de origen no lo hizo, sería tanto como agravar la situación jurídica del sentenciado, al ponderar ahora un nuevo antisocial que no fue parte de la acusación que condujo

a la reposición del procedimiento, y que con motivo de ello se desahogara la audiencia de juicio por el suscrito.

Por ello es que se estima viable no agravar la situación jurídica del inculpado en el procedimiento penal, ello como consecuencia de la interposición de un recurso de apelación, que derivó justamente en la necesidad de reponer el procedimiento en beneficio y respeto de los derechos del sentenciado, ello en atención al principio "non reformatio in peius", pues no entenderlo de esta manera, se desnaturalizaría además la función que compete al órgano jurisdiccional que no es la de persecutor o acusador, sino la de resolutor imparcial.

Consideró la Fiscalía que su solicitud era viable de acuerdo a los derechos de la propia afectada, ya que en este juicio sí había comparecido, y por ello había generado las condiciones para realizar la reclasificación jurídica, lo cual se concuerda, sin embargo, no debemos dejar de lado que en su acusación en el juicio que dio como origen la reposición, y a su vez, el desahogo del presente juicio, no lo estableció de esta manera, y el hecho de que no haya comparecido a la audiencia la parte afectada en aquél momento no es una cuestión que le sea atribuible al acusado.

También se debe de realizar una ponderación de derechos, pues por un lado existe este principio que prohíbe la reforma en perjuicio del acusado, y por otra parte, el derecho de la parte afectada, el cual no se ejerció en un primer momento en la audiencia de juicio que generó la interposición del recurso de apelación por parte del sentenciado, sino que fue hecho valer hasta ahora, cuando el juicio fue repuesto en respeto a los derechos del sentenciado.

En ese sentido, se dicta una **sentencia de absolución** en favor del acusado ***** , por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2, fracción V, 287 bis 2, primer párrafo, en relación al 287 bis, fracción I, del Código Penal vigente en la entidad.

En virtud del sentido del presente fallo, se ordena hacer del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se podrá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

9. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, así como considerando tanto los alegatos de apertura como de clausura, el suscrito Juzgador concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la materialización del ilícito de **corrupción de menores**, ello en perjuicio de las víctimas ***** , previsto por el artículo 196, fracción III, inciso a), del Código Penal vigente en el Estado.

En consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del acusado de referencia, por el delito antes precisado, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En otro lado, al no acreditarse el delito de **contra la salud, en su modalidad de posesión, en su variante de suministro de marihuana**, previsto y sancionado por los artículos 475, 473, fracciones V, VI y VII y VIII, y 479, tercer supuesto, de la Ley General de Salud, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de ***** , y por ende, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta con motivo de esta causa judicial y delito se refieren, ordenándose su



CO000071513849

CO000071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que hace a esta carpeta judicial y delito que se indican.

Finalmente, atendiendo al principio "non reformatio in peius", se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado ***** , por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, supuestamente materializado en perjuicio de ***** , previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2, fracción V, 287 bis 2, primer párrafo, en relación al 287 bis, fracción I, del mismo ordenamiento penal.

10. Forma de Sancionar.

Respecto a la forma de sancionar para el sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **corrupción de menores**, acaecidos en agravio de ***** , el Ministerio Público solicitó se aplicara la pena prevista en el artículo **196** del ordenamiento penal sustantivo; petición a la cual se adhirió la **Asesoría Jurídica Pública**, y no le recayó debate por parte de la **Defensa Particular** del sentenciado.

Postura de la Fiscalía que se comparte por esta autoridad judicial, en razón de que se surte la hipótesis que contempla dicho dispositivo penal, al ser sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por el delito especificado dentro de la presente determinación, de ahí que sea factible la imposición de la penalidad contenida en el artículo **196** indicado, que señala lo siguiente:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: [...]

III. induzca, incite, suministre o propicie: [...]

a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III, incisos a), b) y c) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

En ese sentido, la sanción solicitada es la perfectamente aplicable para la comisión del delito de **corrupción de menores**, dado a que se justificó que el sentenciado de referencia suministró sustancias psicoactivas a dos víctimas que eran menores de edad.

10.1 Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el **47** del *Código Penal vigente del Estado*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del

acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la agente del Ministerio Público pidió que se ubicara al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad medio, dado a que consideró que en el caso en particular existían circunstancias especiales que denotaba un grado de reproche mayor al mínimo, dada la conducta realizada por el sentenciado.

En ese sentido pidió que se ponderara la circunstancia relativa a la calidad que ejercía el sentenciado con respecto a las partes víctimas, pues éstas indicaron que representaba una figura de autoridad, dado a que le tenían respeto y admiración, lo cual fue aprovechado por el sentenciado para darles estas sustancias que contenían marihuana, sin que fuera cuestionado el maestro por sus alumnas, es decir, las víctimas. Más aún, el sentenciado no era una persona extraña a las víctimas, ya que era su maestro como se estableció, y además llegaron a forjar un grado de confianza tal que viajaban con él sin la presencia de los progenitores. Otro aspecto que consideró agravante lo fue en relación a que una de las víctimas habitó en algún momento determinado con el sentenciado. También señaló que se puso en riesgo no sólo la salud de las partes víctimas, al propiciar vicios, malos hábitos y una dependencia a esa sustancia, en donde incluso una de las víctimas resultó hospitalizada, sino también que puso en peligro a las personas que se encontraban presentes en ese momento de la fiesta. Finalmente, destacó que el sentenciado lejos de proporcionarles ayuda médica ante los malestares que presentaban, condujo a las víctimas hasta una tienda, y realizó acciones para ocultar la situación que había ocasionado.

Así también, el órgano acusador resaltó que existían los criterios judiciales registrados digitalmente con los números **2023402**, **2012085** y **2028904**, cuyos rubros señalan lo siguiente:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA.⁸”

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO

⁸ Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que le determinó un grado de culpabilidad máximo, por la comisión del delito de violación agravado cometido en contra de una víctima con las características siguientes: mujer, menor de edad, con un vínculo de consanguinidad con el sujeto activo; aunado a que las circunstancias del hecho analizado la ubicaron en un contexto de mayor vulnerabilidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal establecer un grado de culpabilidad máximo, cuando la individualización de la pena se sustenta en un enfoque interseccional, que toma en consideración particularidades y desigualdades en que se encontró la víctima al momento de la comisión del delito.

Justificación: Lo anterior encuentra sustento en la finalidad del enfoque interseccional, que consiste en reconocer la combinación de condiciones que producen un tipo de discriminación y opresión únicas, ya que a través de las particularidades del caso se podrá advertir cuáles fueron las determinantes para sostener el grado de culpabilidad que se impone al sentenciado, pues no debe pasarse por alto el nivel de desigualdad en que se encontró la víctima y cómo influyó en su integridad. De no considerarse así, se realizaría un análisis sobre situaciones de personas que no compartieron las mismas categorías y se tendría un alcance limitado, al no haberse incorporado todas las condiciones de identidad que incidieron en la vida del ente en particular. Sin que ello configure un doble juzgamiento, pues únicamente fungen como factores para establecer el grado de culpabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 19/2021. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.⁹

“SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS ILÍCITOS EN LOS QUE PUEDEN IDENTIFICARSE SESGOS DE GÉNERO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SU ROL COMO PARTE DEL DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.¹⁰”

En cuanto a ello, la Defensa debatió estos puntos, considerando que no se actualizaba ninguna circunstancia agravante para elevar el grado de reproche de su representado, por lo que solicitó un grado mínimo de culpabilidad.

Pues bien, este Tribunal considera que se debe atender nuevamente a que esta audiencia de juicio es derivado de una determinación de segunda instancia, donde se resolvió una reposición del procedimiento, justamente por la interposición del recurso de apelación del sentenciado en cita. En ese contexto, se le cuestionó a la Fiscalía y de acuerdo al deber de lealtad y de buena fe indicó que en esta primera sentencia definitiva se consideró un grado de culpabilidad mínimo para el sentenciado.

⁹ Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 761/2015 (cuaderno auxiliar 1225/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Luis Felipe Rivera Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ Hechos: Una persona fue condenada por el delito de homicidio cometido en agravio de una mujer, quien al momento de su muerte tenía diecinueve años y era estudiante. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia sólo por la individualización de la pena, por lo que la madre de la víctima (víctima indirecta) promovió amparo directo en el que argumentó que ese órgano jurisdiccional no juzgó con perspectiva de género para poder reclasificar el delito a feminicidio. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque no advirtió una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, ameritara un método destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del sexo al que pertenece la víctima. Contra esta resolución la quejosa interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que una sentencia condenatoria es, per se, una respuesta del Estado frente a un delito, por lo que debe reflejar su eficiencia al perseguirlos y sancionarlos, así como su capacidad de actuar ante el mismo y ante la víctima. La primera es una dimensión social, pues es la sociedad quien está interesada en que el Estado se encargue integralmente de los delitos, mientras que la segunda es una dimensión individual en la que se garantice a la víctima que el hecho no quedará impune y que será reparada como corresponda. De esa función dual, deriva la importancia de que los fallos condenatorios contengan una calificación jurídica adecuada y una pena proporcional al hecho denunciado; máxime en los casos en los que se identifiquen sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres.

Justificación: Es necesario que en las sentencias condenatorias se establezcan con claridad y eficiencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica frente al bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención de la persona sentenciada. También, deberá establecerse el grado de culpabilidad según las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de evitar la conducta, los motivos que la impulsaron, así como los vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro tipo de relación que se guarde con la víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Ello, toda vez que el derecho de las víctimas u ofendidos a una tutela judicial efectiva no es el único de los derechos que alcanza su punto más álgido a través de una sentencia penal condenatoria, otra de sus manifestaciones se encuentra en la satisfacción del derecho a la verdad y, eventualmente, a la reparación del daño. Lo anterior, es relevante en los ilícitos en los que existen elementos que permiten identificar sesgos de género en un contexto general de violencia contra las mujeres, pues precisamente, una de las aristas para combatir este tipo de violencia es que los delitos no sólo se investiguen con perspectiva de género, sino también que se sancionen proporcional y congruentemente con el marco contextual en el que ocurren.

Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 97/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por tanto, atendiendo al principio “non reformatio in peius” que hemos señalado previamente en esta resolución, consideramos que se encuentra prohibido una reforma en perjuicio del sentenciado, y ello obliga al Tribunal a atender la circunstancia relativa a que en la primera sentencia definitiva dictada por un diverso Tribunal de enjuiciamiento, se estipuló un grado de culpabilidad mínimo, por lo tanto, no sería viable agravar esta situación en menoscabo del sentenciado, pues fue justamente la parte procesal que de manera exclusiva presentó la apelación, la cual derivó en la reposición del procedimiento.

De ahí que, se estima que debe prevalecer este grado de culpabilidad mínimo, anteriormente considerado en un diverso juicio sobre este mismo asunto; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación expuestas anteriormente, es justo y legal imponer al sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **corrupción de menores**, acaecido en agravio de *********, una penalidad de **4-cuatro años de prisión**.

En cuanto a la sanción pecuniaria, es cierto que este artículo 196 indicado dispone una multa de seiscientas a novecientas cuotas, pero con el fin de no vulnerar este principio al que hemos señalado en múltiples ocasiones, se debe ponderar la circunstancia de que en la primera sentencia definitiva, ante la condena por los dos delitos acusados por la Fiscalía, se consideró un concurso ideal, de acuerdo a la información aportada por el propio órgano acusador.

Luego, si atendemos las reglas de este concurso, debe imponerse la penalidad correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración. En tal sentido, si se condenó en ese momento por los delitos de contra la salud y corrupción de menores, entonces el delito de mayor entidad lo era el de contra la salud, en su modalidad de posesión, en su variante de suministro de marihuana, dado a que



CO000071513849

CO000071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contempla una penalidad mínima de siete años y una máxima de quince años de prisión, así como de doscientos a cuatrocientos días multa.

En este caso, este Tribunal ha determinado la absolución por este antisocial de contra la salud, y entonces la sanción pecuniaria a considerar sería la establecida para el delito de corrupción de menores, que lo es de seiscientas a novecientas cuotas. Empero, respetando este principio de no reformar en perjuicio, lo dable es no superar las doscientas cuotas que enmarca el numeral 475 de la Ley General de Salud, puesto que de considerar las seiscientas cuotas se estaría agravando la situación jurídica del sentenciado.

Cabe señalar que si en aquél momento de la primera sentencia definitiva se consideró un concurso ideal, dado a que se habían acreditado dos delitos, y el ilícito de corrupción cometido en agravio de dos víctimas, por ende, es viable agregar una cuota conforme al delito concursado idealmente.

Por ello es que, al realizar la operación aritmética conducente, entre el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos delictivos, que lo era de \$96.22-noventa y seis pesos con veintidós centavos, por las doscientos un cuotas, nos arroja un resultado de \$19,340.20-diecinueve mil trescientos cuarenta pesos con veinte centavos.

Así las cosas, lo procedente es imponer al sentenciado ***** una penalidad total de **4-cuatro años de prisión y una multa de \$19,340.20-diecinueve mil trescientos cuarenta pesos con veinte centavos**, respetando el principio de "non reformatio in peius", por la comisión del delito de **corrupción de menores**, perpetrados en perjuicio de las víctimas de referencia.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a estas causas.

10.2 Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar privativa de libertad impuesta anteriormente al sentenciado ***** , consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo 19 Constitucional, en relación al numeral **155, fracción XIV** del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

11. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo **53** del *Código Penal del Estado*, se **suspende** a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral **55** del *Código Sustantivo de la Materia*, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

12. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público y de la Asesoría Jurídica Pública, y sin existir oposición por parte de la Defensa Particular, este Tribunal Unitario de enjuiciamiento estima pertinente **condenar** al sentenciado ***** en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de las víctimas *****, contenidos en el **apartado C** del artículo 20 Constitucional, relacionado con el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a ***** a pagar la reparación del daño a favor de las víctimas *****, por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a la segunda por parte de la perito *****, en tanto que, con respecto a ***** le fue aconsejado un tratamiento psicológico de manera preventiva por parte de la perito *****, derivado de la detección de un ***** en menoscabo de su integridad, de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de estas terapias.

En tal sentido, conviene señalar que en el caso no se produjo información suficiente para establecer el monto económico relativo al costo de dichos tratamientos psicológicos, pues si bien es cierto que las peritos en psicologías en comento refirieron que el costo de las terapias debería ser determinado por los especialistas que brindaran estos servicios, también es cierto que a fin de lograr una reparación integral del daño a que tienen derecho las víctimas en cita, es que, lo correspondiente es condenar de manera genérica, como lo dispone el artículo 406 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Por tanto, por concepto de la reparación del daño, se condena al sentenciado ***** a cubrir en favor de las víctimas *****, el costo de estos tratamientos psicológicos hasta su total restablecimiento, por el daño causado en su integridad emocional y psicológica que recibiera a consecuencia de la conducta desplegada por *****, cuyo monto será hecho líquido ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

13. Negativa de beneficios.

En este caso, no ha lugar a conceder algún beneficio en materia de ejecución penal, ello en virtud de que no se justificó una primodelincuencia del sentenciado, pero además en atención que, hasta este momento no ha causa ejecutoria la sentencia, dejándose a salvo los derechos del sentenciado para que en la etapa de ejecución penal los haga valer de acuerdo al Código Penal para el Estado de Nuevo León, o bien, con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

14. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

15. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

16. Puntos resolutivos.



CO000071513849

CO000071513849

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito de **corrupción de menores**, cometidos en agravio de *****, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a *****, por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

Por otra parte, al no acreditarse el delito de **contra la salud, en su modalidad de posesión, en su variante de suministro de marihuana**, se dicta **Sentencia Absolutoria** en favor de *****, y por ende, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta con motivo de esta causa judicial y delito se refieren, ordenándose su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que hace a esta carpeta judicial y delito que se indican.

Finalmente, atendiendo al principio "non reformatio in peius", se dicta **Sentencia Absolutoria** en favor del acusado *****, por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, supuestamente materializado en perjuicio de *****

SEGUNDO: Se condena a ***** a una pena de **4-cuatro años de prisión y una multa de \$19,340.20-diecinueve mil trescientos cuarenta pesos con veinte centavos**. Sanción corporal que cumplirá el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Queda subsistente la medida cautelar privativa de libertad consistente en la prisión preventiva oficiosa, impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **condena genéricamente** al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

QUINTO: Se **amonesta** al sentenciado *****, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SÉPTIMO: Se **niegan** beneficios en materia de ejecución penal, dado a que hasta ese momento no se acreditó una primodelincuencia ni tampoco ha causado ejecutoria la presente determinación, dejándose a salvo los derechos del sentenciado para hacer valor estos derechos en la etapa de ejecución penal.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹¹ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado ALBERTO JULIÁN SANDOVAL CALVILLO**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹¹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.